BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 21 DE MAYO DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.399

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
e-mail: boletin@dnrof.jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814

DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 522/96

Traslado de un funcionario a la Embajada en la República de Panamá, acreditándolo con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 16/5/96

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de PANAMA concedió el placet de estilo a Dña. Nora Lucía JAUREGUIBERRY, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE PANAMA, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase Dña. Nora Lucía JAUREGUIBERRY.

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º - Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán al presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 523/96

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 16/5/96

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE BOLIVIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al funcionario de la categoría "B" Ministro Plenipotenciario de primera clase Dña. María del Carmen ECHEVERRIA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SUMARIO

	Pág.
FONDO NACIONAL DE LAS ARTES Decreto 525/96 Desígnanse Vocales del Directorio.	2
HIDROCARBUROS Decisión Administrativa 60/96 Otórgase una Concesión de Transporte de gas natural en la Provincia de Salta a Pluspetrol S.A., Astra Compañía Argentina de Petróleo S.A. y Tecpetrol S.A.	2
JUSTICIA Resolución 142/96-MJ Acéptase la renuncia de un Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes Adjunto ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal.	7
Resolución 143/96-MJ Acéptase la renuncia del Defensor Ante el Juzgado Nacional Ordinario con Asiento en la Ciudad de Ushuaia.	7
Resolución 144/96-MJ Acéptase la renuncia del Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia.	7
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Resolución 652/96-MEYOSP Desígnase Interventor en la Dirección General de Fabricaciones Militares.	16
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Decreto 523/96 Traslado de un funcionario.	1
Decreto 524/96 Asígnase categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a un funcionario.	2
PESCA Resolución 209/96-SENASA Levántase la prohibición de captura y comercialización de moluscos bivalvos y gasterópodos.	9
RADIODIFUSION Resolución 988/96-COMFER Apruébase el "Régimen de Gradación de Sanciones", aplicable a los titulares y/o actuantes de los servicios de radiodifusión de todo el país, por transgresiones a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia.	9
SANIDAD ANIMAL Resolución 2/96-CASENASA Modifícase la Resolución Nº 1/96, referida a tasas por servicios de inspección veterinaria.	2
Resolución 232/96-SENASA Apruébanse modificaciones de estrategias de lucha contra la fiebre aftosa del Plan de la Provincia de Mendoza.	2
Resolución 233/96-SENASA Apruébanse las modificaciones de las estrategias de lucha contra la fiebre aftosa en los Planes Locales de determinados Departamentos de la Provincia de Salta.	3
Resolución 234/96-SENASA Implementase el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, el que se incorpora al ya vigente y en operación, atendiendo los niveles local, regional y nacional.	13
Resolución 235/96-SENASA Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en el Departamento La Capital de la Provincia de San Luis, denominado Centro de Ganaderos de Capital Oeste.	3
Resolución 256/96-SENASA Modifícase la Resolución 145/96, en relación con la vigencia de la inscripción de Consultora Ecológica Agropecuaria S.A. en el Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Productos Ecológicos de Origen Animal.	3
Resolución 289/96-SENASA Impleméntase la obligatoriedad del lavado y desinfección de la totalidad de los camiones de transporte de hacienda en pie que operan en el Mercado de Liniers S.A. en carga o descarga de animales.	6
Resolución 294/96-SENASA Apruébase la modificación y readecuación de la actual estrategia de lucha contra la garrapata común del ganado bovino.	5
Resolución 296/96-SENASA Apruébase el Plan Zonal de Control y Erradicación de la Garrapata Común del Ganado Bovino (B. microplus) de los Departamentos Río Seco y Sobremonte de la Provincia de Córdoba.	11
Resolución 297/96-SENASA Apruébase el Plan Zonal de Control y Erradicación de la Garrapata Común del Ganado Bovino (B. microplus) de los Departamentos Totoral y Colón de la Provincia de Córdoba.	12
Resolución 299/96-SENASA Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de San Antonio de Areco, de la Provincia de Buenos Aires.	3
Resolución 300/96-SENASA Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de Capitán Sarmiento, de la Provincia de Buenos Aires.	4
Resolución 301/96-SENASA Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de Pila, de la Provincia de Buenos Aires.	4
Resolución 302/96-SENASA Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de Gral. Alvarado, de la Provincia de Buenos Aires.	4
Resolución 311/96-SENASA Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de Benito Juárez, de la Provincia de Buenos Aires.	5
SERVICIO EXTERIOR Decreto 522/96 Traslado de un funcionario a la Embajada de la República de Panamá, acreditándolo con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.	1
TARIFAS Resolución 311/96-ENARGAS Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente al servicio de distribución de gas por redes para la red de propano-butano indiluido de la localidad de Villa Gesell.	7
Resolución 312/96-ENARGAS Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente al servicio de distribución de gas por redes para la red de propano-butano indiluido de la Municipalidad de la Costa.	8
TELECOMUNICACIONES Resolución 198/96-CNT Modifícase la Resolución Nº 228/94, con relación a las tareas de asignación de frecuencias y homologación de equipos.	9
CONCURSOS OFICIALES	
Nuevos	17
REMATES OFICIALES	
Nuevos	17
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	17
Anteriores	27

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 524/96

Asígnase categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a un funcionario.

Bs. As., 16/5/96

VISTO lo dispuesto por la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957, en su artículo 6º, que faculta al PODER EJECUTIVO a asignar categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al sólo efecto del rango protocolar, a personas ajenas al Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, para la realización de cometidos especiales y concretos y mientras duren los mismos; lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, se necesita contar con un funcionario de comprobada experiencia para asesorar por tres años más, a partir de la fecha de la presente al SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION en cuestiones legales sobre temas de Organismos Internacionales.

Que el señor D. Emilio Jorge CARDENAS, ha concluido sus funciones como Embajador artículo 5º y que teniendo en cuenta el importante conocimiento acumulado, debe procederse a nombrárselo dentro de las prescripciones que contempla el artículo 6º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación a los fines preciatados en el considerando anterior.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase la categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al sólo efecto del rango protocolar, al señor D. Emilio Jorge CARDENAS (M.I. 4.391.700), mientras cumplimente las tareas asignadas en la jurisdicción del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO por el señor PRESIDENTE DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

Decreto 525/96

Desígnanse Vocales del Directorio.

Bs. As., 16/5/96

VISTO que el 28 de febrero de 1996 cesaron en sus cargos SEIS (6) Vocales del Directorio del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Presidencia de dicho Organismo propone que los señores Fermín Beltrán FEVRE, Francisco KRÖPFL, Horacio Manuel SALAS, Raúl de la TORRE, Francisco Jorge BULLRICH y Cecilio MADANES sean designados nuevamente por un período de ley.

Que las mencionadas personas son de reconocida trayectoria y han prestado un amplio apoyo al arte y a la cultura argentina.

Que la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, ha prestado su conformidad a la mencionada propuesta.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto Nº 408 del 12 de marzo de 1993 y la decidida política de contención del gasto público que ha encarado el Gobierno Nacional, corresponde que la designación de que se trata se realice con carácter ad-honorem.

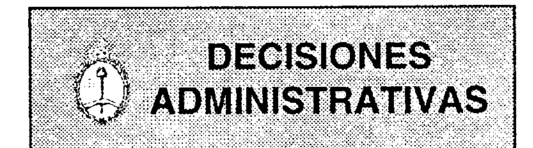
Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 8º del Decreto-ley Nº 1224/58 y el artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dánse por designados Vocales del Directorio del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, con carácter ad-honorem, a los señores Fermín Beltrán FEVRE (L.E. Nº 4.298.013), Francisco KRÖPFL (D.N.I. Nº 4.414.534), Horacio Manuel SALAS (L.E. Nº 4.273.212), Raúl de la TORRE (L.E. Nº 4.278.648), Francisco Jorge BULLRICH (L.E. Nº 4.236.412) y Cecilio MADANES (L.E. Nº 1.669.864), por un período de ley hasta el 28 de febrero del año 2000.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Susana B. Decibe.



HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 60/96

Otórgase una Concesión de Transporte de gas natural en la Provincia de Salta a Pluspetrol S.A., Astra Compañía Argentina de Petróleo S.A. y Tecpetrol S.A.

Bs. As., 16/5/96

VISTO el Expediente Nº 750-001154/95 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 729 del 22 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA y TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de titulares de la Concesión de Explotación de hidrocarburos del Area RAMOS, Provincia de SALTA, otorgada por el Decreto Nº 90 del 14 de enero de 1991, han solicitado el otorgamiento de una Concesión de Transporte de gas natural a efectos de evacuar su producción desde el Area mencionada hasta la localidad de CORNEJO, Provincia de SALTA.

Que los concesionarios de explotación son acreedores a la obtención de una concesión de transporte de sus hidrocarburos conforme a lo establecido en el Artículo 28 y subsiguientes de la Ley Nº 17.319, y gozan de los derechos conferidos en esa materia por dicha Ley y Artículos concordantes de la Ley Nº 24.076.

Que los nuevos descubrimientos realizados en el Area RAMOS, Provincia de SALTA, determinan un volumen de producción que excede la capacidad actual de los gasoductos existentes hasta la localidad de CORNEJO, Provincia de SALTA.

Que de acuerdo al informe presentado por los solicitantes, obrante a fs. 96/110 del Expediente citado en el VISTO, existe un volumen auditado de reservas de gas natural para ser evacuadas.

Que tal circunstancia ha determinado que las firmas concesionarias decidieran construir un tercer gasoducto entre las localidades anteriormente citadas, que posibilite cumplir con los compromisos comerciales existentes, y encarar nuevas oportunidades para el consorcio.

Que el mencionado gasoducto tendrá un longitud aproximada de TREINTA Y OCHO KILOMETROS (38 Km), con un diámetro de cañería de VEINTE PULGADAS (20") y su traza será paralela al gasoducto existente de DIECISEIS PULGADAS (16") de diámetro.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley Nº 24.076, a los futuros concesionarios les serán aplicables las disposiciones que establece la citada ley para los transportistas, salvo las limitaciones establecidas en el Artículo 16 y el Título VIII de la misma.

Que resulta necesaria la constitución de servidumbres mineras de ocupación y de paso sobre los fundos que atraviese el gasoducto a construir.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 4º y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319, el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 y el Artículo 100 incisos 1º) y 2º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Otórgase a PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA y TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA en los términos y con los alcances de los Artículos 28 y siguientes de la Ley Nº 17.319, una Concesión de Transporte de gas natural desde el Area RAMOS hasta la localidad de CORNEJO, ambas en la Provincia de SALTA, de acuerdo con la traza provisoria del gasoducto presentada por dichos productores.

La Concesión de Transporte otorgada por el presente Artículo queda sometida a las disposiciones de la Ley Nº 24.076 en los términos de su Artículo 35.

Art. 2º — El plazo de la Concesión a que se refiere el Artículo 1º de la presente Decisión será el establecido en el Artículo 41 de la Ley Nº 17.319.

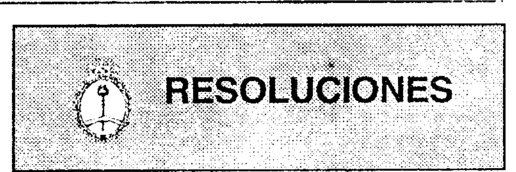
Art. 3º — Los titulares de la Concesión de Transporte estarán obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de su sistema que no esté comprometida para transportar los volúmenes de gas natural contratados.

Art. 4º — Los titulares de la Concesión de Transporte que se otorga por el Artículo 1º de la presente Decisión, someterán a consideración del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS el proyecto definitivo, que comprenderá toda la información técnica necesaria para la construcción del gasoducto, incluyendo la traza definitiva, el cronograma ajustado de ejecución de obra, los compromisos de suministro de gas entre compradores y vendedores, los estudios ambientales y el de factibilidad técnico-económica. La fecha límite para la presentación de la citada información será de TRES (3) meses a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión.

Art. 5º — La SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ejercerán las funciones que les competen de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 2º y 3º, respectivamente, del Decreto Nº 729 del 22 de mayo de 1995.

Art. 6º — Autorízase a los titulares de la Concesión de Transporte que se otorga por el Artículo 1º de la presente Decisión, a constituir sobre los fundos que atraviese el gasoducto a construir, las correspondientes servidumbres mineras de ocupación y de paso, con ajuste a las disposiciones legales vigentes aplicables en la materia.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.



Consejo de Administración del Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 2/96

Modifícase la Resolución Nº 1/96, referida a tasas por servicios de inspección veterinaria.

Bs. As., 10/5/96

VISTO el expediente Nº 33.450/96, en el cual obra copia de la Resolución CASENASA Nº 1 de fecha 11 de marzo de 1996, mediante la cual se modifican diversos aranceles fijados por Resolución CASENASA Nº 11 del 2 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5º de la citada norma legal se estableció la fecha a partir de la cual entraban en vigencia las modificaciones establecidas por la citada resolución.

Que por un error involuntario se citó como fecha de vigencia el 1º de enero de 1996, cuando en realidad se debería haber mencionado el 2º de octubre de 1995, conforme surge del acta Nº 103 de fecha 29 de febrero de 1996.

Que corresponde en consecuencia proceder al saneamiento del citado artículo, mediante su rectificación.

Que conforme lo establecido por el artículo 12 inciso i) de la Ley Nº 23.899, es facultad de este Consejo proceder al dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifícase el artículo 5º de la Resolución CASENASA Nº 1/96 el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 5º: Las modificaciones introducidas por el artículo 3º entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente resolución y las correspondientes a los artículos 1º, 2º y 4º, con retroactividad al 2º de octubre de 1995".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cane.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 232/96

Apruébanse modificaciones de estrategias de lucha contra la fiebre aftosa del Plan de la Provincia de Mendoza.

Bs. As. 9/5/96

VISTO el Expediente Nº 15.087/95 sobre las propuestas de cambio de estrategia para el Plan de Lucha Contra la Fiebre Aftosa de la Provincia de MENDOZA, y

CONSIDERANDO:

Que la implementación del Plan Nacional de Erradicación 93-97 es consecuencia del avance obtenido en el país en la lucha contra la fiebre aftosa.

Que por las características de explotación ganadera y por las condiciones climáticas de la Provincia de MENDOZA, resulta imposible la realización de DOS (2) campañas anuales de vacunación sistemática a todo el rodeo.

Que la situación epidemiológica imperante en el resto del país, del que se provee la Provincia mencionada tanto de reproduc-

tores como de animales para faena, es altamente favorable en lo que respecta a la fiebre aftosa, por lo que el riesgo de introducción de esa enfermedad es bajo.

Que por lo expuesto es necesario definir estrategias adecuadas para contar con un buen nivel inmunitario y mantener una correcta vigilancia epidemiológica en los rodeos de susceptibles de esa Provincia.

Que la Comisión Provincial de Sanidad Animal de MENDOZA trabajó sobre una propuesta que fue elevada y aprobada por la Comisión Nacional de Lucha Contra la Fiebre Aftosa.

Que dicha propuesta se ajusta a las pautas establecidas en el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa 93 - 97.

Que la SUB-GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha emitido opinión favorable al respecto.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo I del Decreto Nº 1553 del 12 de Agosto de 1991, reglamentario de la Ley 23.899 y la Ley de Fiebre Aftosa 24.305.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las modificaciones de las estrategias de lucha contra la fiebre aftosa del Plan de la Provincia de MENDOZA, que figuran como ANEXO I y forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Derógase toda norma y/o estrategia que se contradiga con la presente Resolución.

Art. 3º — Los propietarios y/o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, porcino, caprino o cualquier otra especie susceptible, todas las persona físicas o jurídicas vinculadas al Programa de aplicación de este *Programa en la Región*, estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requiera, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899 y el Artículo 2º de la Ley 24.305.

Art. 5º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1º de Enero de 1996.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica Sin Anexo I. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 — Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, Piso 4º, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 233/96

Apruébanse las modificaciones de las estrategias de lucha contra la fiebre aftosa de los Planes Locales de determinados Departamentos de la Provincia de Salta.

Bs. As., 9/5/96

VISTO el Expediente Nº 15.086/95 sobre las propuestas de cambio de estrategias para los Planes de Lucha Contra La Fiebre Aftosa de la Provincia de SALTA, y

CONSIDERANDO:

Que la implementación del Plan Nacional de Erradicación 93-97 es consecuencia del avance obtenido en el país en la lucha contra la fiebre aftosa.

Que por las características de explotación ganadera y por las condiciones climáticas de la Provincia de SALTA, resulta imposible la realización de DOS (2) campañas anuales de vacunación sistemática a todo el rodeo.

Que la situación epidemiológica imperante en el resto del país, del que se provee la Provincia mencionada tanto de reproductores como de animales para faena, es altamente favorable en lo que respecta a la fiebre aftosa, por lo que el riesgo de introducción de esa enfermedad es bajo.

Que por lo expuesto es necesario definir estrategias adecuadas para contar con un buen nivel inmunitario y mantener una correcta vigilancia epidemiológica en los rodeos de susceptibles de esa provincia.

Que la Comisión Provincial de Sanidad Animal de SALTA trabajó sobre una propuesta que fue elevada y aprobada por la Comsión Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa.

Que dicha propuesta se ajusta a las pautas establecidas en el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa 93 - 97.

Que la SUB-GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha emitido opinión favorable al respecto.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo I del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, reglamentario de la Ley 23.899 y la Ley de Fiebre Aftosa 24.305.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las modificaciones de las estrategias de lucha contra la fiebre aftosa de los Planes Locales de ORAN - RIVADAVIA BANDA SUR, SAN MARTIN - RIVADAVIA BANDA NORTE, ANTA NORTE, ANTA SUR, METAN, ROSARIO DE LA FRONTERA - LA CANDELARIA, VALLE DE LERMA NORTE y VALLE DE LERMA SUR, de la provincia de SALTA, que figuran como ANEXO I y forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Derógase toda norma y/o estrategia que se contradiga con la presente Resolución.

Art. 3º — Incorpórase al DEPARTAMENTO LOS ANDES de la PROVINCIA DE SALTA con todas las estrategias previstas en el ANEXO I a excepción de la vacunación sistemática en la especie bovina.

Art. 4º — Por los planes de VALLES CALCHAQUIES e IRUYA-SANTA VICTORIA continuarán con las estrategias de vacunación aprobadas oportunamente las que se deberán complementar con las detalladas en el ANEXO I.

Art. 5º — Los propietarios y/o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, porcino, caprino o cualquier otra especie susceptible, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este Programa en la Región, estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requiera, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 6º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899 y el Artículo 2º de la Ley 24.305.

Art. 7º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1996.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, y dése a la Dirección Nacional Del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La Documentación no publicada pueda ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, Piso 4º, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 235/96

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en el Departamento La Capital de la Provincia de San Luis, denominado Centro de Ganaderos de Capital Oeste.

Bs. As., 9/5/96

VISTO el Expediente Nº 11977/95, mediante el cual la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS ha manifestado que en el Departamento LA CAPITAL de la Provincia de SAN LUIS, se encuentra en vigencia el programa de lucha intensiva contra la fiebre aftosa denominado PLAN CENTRO GANADEROS DE CAPITAL OESTE que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa implementado tuvo como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno ha permitido adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logró aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuyó la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró de acuerdo a los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA 1990/1992 y del PLAN NACIONAL DE ERRADICACION DE LA FIEBRE AFTOSA 1993/1997.

Que tiene aprobación por parte de la SUB-GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que tiene la aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que en consecuencia se estima conveniente dar por aprobado el programa que se está desarrollando desde el día quince de marzo de mil novecientos noventa y dos.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determine el artículo 33 del Anexo I del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el Departamento LA CAPITAL de la Provincia de SAN LUIS denominado CENTRO DE GANADEROS DE CAPITAL OESTE, que se está desarrollando desde el día quince de marzo de mil novecientos noventa y dos, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores que por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del Programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el artículo 24 de Ley 23.899.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica Sin Anexo I. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, Piso 4º, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 256/96

Modifícase la Resolución 145/96, en relación con la vigencia de la inscripción de Consultora Ecológica Agropecuaria S. A. en el Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Productos Ecológicos de Origen Animal.

Bs. As., 10/5/96

VISTO el expediente Nº 10.308/94 en el cual obra la resolución Nº 145 de fecha 11 de marzo de 1996 que inscribe a la CONSULTORA ECOLOGICA AGROPECUARIA S.A. en el Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Productos Ecológicos de Origen Animal, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la citada norma establece que el vencimiento de la inscripción de que se trata operará el día 1º de marzo de 1996.

Que evidentemente ha existido un error involuntario respecto de la fecha de que se trata, la cual se debe considerar el 1º de marzo de 1997.

Que en consecuencia corresponde proceder al saneamiento del citado acto mediante su rectificación.

Que el suscripto es competente para resolver en este acto de conformidad con lo establecido por el artículo 11 inciso g) de la Ley Nº 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifícase el artículo 3º de la Resolución Nº 145/96, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º — La citada habilitación caducará el 1 de marzo del año 1997, por lo que deberá efectivizar la renovación de la misma antes de la citada fecha".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 299/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de San Antonio de Areco, de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 13/5/96

VISTO el expediente Nº 32.257/96 en el que la Comisión Zonal del Partido de SAN ANTONIO DE ARECO de la Provincia de BUENOS AIRES solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Na-

cional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la Intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de SAN ANTONIO DE ARECO de la Provincia de BUENOS AIRES que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Partido, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, Piso 4º, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 300/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de Capitán Sarmiento, de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 13/5/96

VISTO el expediente Nº 32.260/96 en el que la Comisión Zonal del Partido de CAPITAN SARMIENTO de la Provincia de BUENOS AIRES solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la Intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de CAPITAN SARMIENTO de la Provincia de BUENOS AIRES que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Partido, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, Piso 4º, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 301/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de Pila, de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 13/5/96

VISTO el expediente Nº 32.255/96 en el que la Comisión Zonal del Partido de PILA de la Provincia de BUENOS AIRES solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la Intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de PILA de la Provincia de BUENOS AIRES que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Partido, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, Piso 4º, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 302/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de Gral. Alvarado, de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 13/5/96

VISTO el expediente Nº 30.817/96 en el que la Comisión Zonal del Partido de GRAL. ALVARADO de la Provincia de BUENOS AIRES solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la Intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de GRAL. ALVARADO de la Provincia de BUENOS AIRES que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Partido, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, Piso 4º, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 311/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de Benito Juárez, de la provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 13/5/96

VISTO el expediente Nº 32.661/96 en el que la Comisión Zonal del Partido de BENITO JUAREZ de la provincia de BUENOS AIRS solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículo 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Partido de BENITO JUAREZ de la provincia de BUENOS AIRES que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de esta Partido, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, Piso 4º, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 294/96

Apruébase la modificación y readecuación de la actual estrategia de lucha contra la garrapata común del ganado bovino.

Bs. As., 13/5/96

VISTO el Expediente Nº 11135/95 por el cual la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS propone efectuar modificaciones a la actual estrategia de lucha contra la Garrapata común del ganado bovino (Boophilus microplus), y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la instalación del sistema de lucha contra la Fiebre Aftosa mediante Fundaciones o Entes Zonales dedicados a la vacunación, se instrumetó una metodología descentralizante y superadora dentro del marco de las luchas sanitarias.

Que el cambio en la estrategia de lucha contra la garrapata, preserva los factores y lineamientos técnicos contenidos en la Ley 12.566 y su Decreto Reglamentario que permitieron la erradicación y mantenimiento de vastas zonas liberadas.

Que la modificación propuesta, contempla la formación de una estructura ejecutora del proyecto sanitario que, por su característica de autogestión y financiamiento, permitirá mantener la continuidad de los Planes Sanitarios.

Que la nueva estrategia operativa se sustenta en la participación activa de todo el sector pecuario, donde el éxito de cada plan será la sumatoria de esfuerzos de cada organización de productores.

Que dicha propuesta, posibilitará un eficiente aprovechamiento de los recursos humanos tanto oficiales como privados y transferencia a este último, de las actividades que no sean competencia indelegable del Estado Nacional.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el artículo 33 del Anexo I del Decreto 1553 del 12 de Agosto de 1991, reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la modificación y readecuación de la actual estrategia de lucha contra la garrapata común del ganado bovino que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El Plan entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, a través de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, coordinará y controlará la ejecución de las acciones que se deriven del presente Plan.

Art. 4º — Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

1. DEFINICIONES: A los efectos de la presente normativa sanitaria, se enumeran las presentes definiciones:

1.1 REGIONES ZOOSANITARIAS

1.1.1. ZONA INFESTADA: Comprende la región invadida por la garrapata, no incorporada aún al régimen de erradicación obligatoria.

1.1.2. ZONA INFESTADA EN PROMOCION: Región invadida por la garrapata en la cual las acciones se orientan a la educación sanitaria de los productores y personal rural para asegurar la correcta aplicación de los tratamientos.

1.1.3. ZONA DE LUCHA: Región en la cual se lleva a cabo la erradicación obligatoria del parásito.

1.1.4. ZONA DE CONTROL: Región sin erradicación obligatoria del parásito, en la cual se adoptan medidas sanitarias para reducir la carga parasitaria a niveles compatibles con la producción pecuaria y el mantenimiento de status de Establecimientos Libres.

1.1.5. ZONA INDEMNE: Comprende la región del país libre del parásito.

1.2. PLAN ZONAL DE LUCHA: Es un Documento que fija las condiciones básicas de lucha para el Control y/o Erradicación de la Garrapata en una zona geográfica determinada, propuesta por representantes de los productores, aprobada por la COPROSA correspondiente y oficializada por Resolución del Administrador General del SENASA.

1.3. FUNDACIONES o ENTES DE LUCHA: Son Comisiones de Productores de Zona que, como célula primaria participativa, agrupa y representa a todos los sectores que tienen intereses en la producción bovina, actuando con un mismo criterio sanitario definido en el Plan, y coordinada por técnicos del SENASA y las Provincias comprometidas.

2. MODELO DE AUTOGESTION — MONITOREO OFICIAL

En cada una de las zonas definidas en el punto 1 ítems 1.1.1. al 1.1.5. inclusive, la lucha contra la garrapata adoptará un Modelo de Autogestión mediante la implementación de un Plan Zonal de Lucha como el descripto en el punto 1.2.

Para ello, el SENASA realizará la coordinación de la lucha estableciendo un régimen estratégico de tratamientos y calendario de baños según la zona de que se trate, capacitación y registración del personal de los Entes o Fundaciones que ejecuten las inspecciones, y un estricto monitoreo de las acciones delegadas mediante inspecciones dirigidas.

Las actividades de control, encuestas y revisación de cabeza de un 20 % de la hacienda, se efectuará en forma conjunta con la campaña de vacunación antiaftosa.

La evaluación final de la concreción de la erradicación en una zona determinada será efectuada por el SENASA, que elevará informe técnico para la aprobación por parte de la respectiva COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL, la que lo devolverá para su promulgación de la Resolución pertinente.

3. OBJETIVOS Y RESPONSABILIDADES

3.1. ZONA INFESTADA NO CONTROLADA:

3.1.1. Objetivos:

— Impedir la difusión de la garrapata hacia las zonas de Lucha o Indemne.

— Impedir la difusión de cepas resistentes.

— Lograr Establecimientos "Limpios en Zona Infestada".

3.1.2. Acciones:

Entes o Fundaciones:

Inspecciones para el despacho de tropas

— Vigilancia para la detección precoz de garrapatas resistentes y acciones que impidan su difusión.

SENASA: Monitoreo del proceso de limpieza y de los Establecimientos "Limpios en Zona Infestada" — EJECUCION ARANCELADA —

3.2. ZONA INFESTADA PROMOCIONAL

3.2.1. Objetivos:

— Educación Sanitaria de Productores y capacitación.

— Impedir difusión de la garrapata hacia zonas de lucha o Indemne.

— Impedir la difusión de cepas resistentes.

— Lograr Establecimientos "Limpios en Zona Infestada"

3.2.2. Acciones:

Entes o Fundaciones (Complementadas por el SENASA):

— Despacho de Tropas.

— Vigilancia para la detección precoz de garrapatas resistentes y medidas para impedir su difusión.

— Estudios de bioecología de la garrapata y de hemoparásitos.

— Educación Sanitaria.

SENASA:

— Monitoreo de Establecimientos "Limpios en Zona Infestada" y del proceso de limpieza (EJECUCION ARANCELADA). En casos especiales que el SENASA determine, la ejecución de esta tarea podrá ser delegada a los Entes o Fundaciones.

3.3. ZONA DE LUCHA EN CONTROL

3.3.1. Objetivos:

— Educación Sanitaria de productores y capacitación del personal de fiscalización.

— Reducción de la carga parasitaria a niveles compatibles con la producción pecuaria.

— Impedir difusión de cepas resistentes

— Lograr Establecimientos "Limpios en Zona de Control".

— Estudio de la bioecología de la garrapata.

3.3.2. Acciones:

Entes o Fundaciones (Complementadas por el SENASA):

— Despacho de tropas.

— Vigilancia para la detección precoz de cepas resistentes y medidas que impidan su difusión.

— Estudios de la Bioecología de la garrapata y de hematozoarios.

— Educación sanitaria y capacitación.

— Monitoreo del Plan Zonal de Control.

— Tratamientos garrapaticidas estratégicos.

SENASA: De EJECUCION ARANCELADA. En casos especiales que el SENASA determine, estas acciones podrán ser delegadas en los Entes o Fundaciones.

— Monitoreo de Establecimientos "Limpios en Zona de Control" y del proceso de limpieza.

— Inspección de Remates Feria.

3.4. ZONA DE LUCHA EN ERRADICACION:

3.4.1. Objetivos:

— Erradicación de la garrapata.

— Educación sanitaria de productores y capacitación de personal de fiscalización.

— Impedir la difusión de la garrapata.

— Impedir la difusión de cepas resistentes.

3.4.2. Acciones:

Entes o Fundaciones: (Complementadas por el SENASA)

— Despacho de tropas

— Vigilancia para la detección precoz de cepas resistentes.

— Tratamientos garrapaticidas sistemáticos.

— Educación Sanitaria y Capacitación.

SENASA: De EJECUCION ARANCELADDA.

— Monitoreo de Establecimientos "Limpios Patentados"

— Monitoreo de los Planes Zonales de Erradicación.

— Inspección de Remates Feria.

3.5. ZONA INDEMNE:

3.5.1. Objetivos:

— Educación Sanitaria de los Productores y capacitación del personal de fiscalización.

— Mantenimiento del status de Indemne Natural o Liberada.

— 3.5.2. Acciones:

Entes o Fundaciones:

— Educación sanitaria y capacitación.

— Control de Ingresos de tropas procedentes de zonas garrapatosas.

SENASA:

— Monitoreo de ingreso de tropas.

— Caracterización de Establecimientos de "Alto Riesgo" en función del origen de la tropa recibida.

— Clausuras de Establecimientos Infestados.

— Saneamiento de Establecimientos Infestados (Ejecución ARANCELADA).

— Despacho de tropas desde Establecimientos Clausurados (Ejecución ARANCELADA).

— Inspección de Remates Feria (EJECUCION ARANCELADA).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 289/96

Impleméntase la obligatoriedad del lavado y desinfección de la totalidad de los camiones de transporte de hacienda en pie que operan en el Mercado de Liniers S.A. en carga o descarga de animales.

Bs. As., 13/5/96

VISTO el expediente Nº 15.588/95, en el cual la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, eleva para su aprobación de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 24.305 y Nº 3959, la necesidad de reglamentar las normas, condiciones y exigencias sanitarias que se deberán cumplir en el ámbito del Mercado de Liniers y sus alrededores con respecto a la carga, descarga de animales, como así también en todo lo referente al lavado y desinfección de los camiones jaulas que transportan dichos animales, y

CONSIDERANDO:

Que en el medio ganadero es de singular importancia, la función que cumple el Mercado de Liniers en lo que se refiere a la venta de animales, concurrentes a los remates diarios, desde distintas procedencias.

Que la Ley Nº 24.305 y Nº 3959, prevé la adopción de medidas sanitarias con el propósito de satisfacer las exigencias del Plan de Erradicación 93/97.

Que por Resolución Nº 917 del 30 de octubre de 1981, se exigía la utilización de lavaderos dentro de un radio de 100 kms. y un lapso de cumplimiento de 12 hs., lo cual en la actualidad debe ser modificado, atento a los logros obtenidos en su lucha contra la Fiebre Aftosa y la necesidad de minimizar los posibles riesgos de difusión del virus.

Que la Resolución Nº 703 del 2 de noviembre de 1971, en su artículo 1º determina la obligación de contar en todo Mercado de Hacienda con una playa de lavado y desinfección.

Que el PLAN NACIONAL DE ERRADICACION DE LA FIEBRE AFTOSA 93/97 aprobado por Resolución 1497 del 30 de diciembre de 1993, determina implementar medidas de ordenamiento del tránsito de ganado y de la documentación sanitaria.

Que el tiempo de validez de las certificaciones de lavado y desinfección de vehículos dedicados a transporte de ganado, debe asegurar su estricto cumplimiento y encontrarse en concordancia con el movimiento diario de camiones en el ámbito del Mercado de Liniers, razón por la que corresponde modificar lo prescripto en la Resolución Nº 191 del 25 de marzo de 1985.

Que corresponde actualizar las exigencias vigentes y que las mismas deben encontrarse en correlato con las normas Sanitarias Internacionales y el status sanitario actualmente vigente.

Que al asegurar el máximo la profilaxis contra las enfermedades del ganado, se deben tener en cuenta los intereses de la Nación tanto en el orden interno como la exportación.

Que en forma diaria concurren a dicho Mercado gran cantidad de camiones de transporte de animales.

Que dentro del Mercado de Liniers se encuentra habilitado y en funcionamiento un lavadero, cuya capacidad operativa actual no alcanza en las horas y días de mayor descarga, a cumplir con el cometido.

Que dentro del radio de 25 kms., se encuentran habilitados otros 4 (cuatro) lavaderos cuya capacidad de lavado debe ser utilizada a fin de lograr el cumplimiento del lavado y desinfección de la totalidad de los camiones.

Que resulta indispensable que los propietarios o responsables de los camiones de transporte, de los lavaderos de camiones y del Mercado de Liniers colaboren con las autoridades a fin de asegurar el, éxito de las medidas profilácticas que se adoptan, cumpliendo con las obligaciones que en cada caso se especifican.

Que el tratamiento de higienización de los medios de transporte de hacienda en pie, exige para su efectividad, el más severo contralor en la comprobación del lavado y desinfección de los vehículos automotores.

Que al ingresar aproximadamente 400 vehículos automotores diarios al Mercado de Hacienda de Liniers, con un promedio de 200, en el horario de 22.00 a 4.00 hs., resulta necesario implementar un sistema de fiscalización de lavado y desinfección de los transportes que descargan en el mismo acorde a sus particularidades.

Que para realizar un efectivo control de los vehículos dedicados al transporte de hacienda es necesario otorgar un término de validez de los certificados de lavado y desinfección, a los efectos de evitar su reiterada utilización amparando varios y sucesivos tránsitos de animales en pie con un mismo comprobante higiénico-sanitario.

Que la higiene y desinfección de los vehículos automotores dedicados al transporte de animales en pie, al contribuir como uno de los principales elementos para la lucha contra la Fiebre Aftosa y otras enfermedades infecto-contagiosas y/o parasitarias requiere un riguroso control en la verificación del tratamiento realizado.

Que el grupo de Análisis de Riesgo ha prestado su conformidad.

Que la SUB-GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparo legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo establecido en el artículo 2º inciso a) y e) de la Ley Nº 24.305 y el artículo ee del Anexo I del Reglamento de la Ley Nº 23.899 aprobada por Decreto Nº 1553 de fecha 12 de agosto de 1991.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Impleméntase la obligatoriedad del lavado y desinfección de la totalidad de los camiones de Transporte de hacienda en pie que operan en el Mercado de Liniers S.A. en carga o descarga de animales.

Art. 2º — Efectuada la descarga, los vehículos deben ser lavados y desinfectados en los lavaderos habilitados por el SENASA, ubicados en un radio no mayor de VEINTICINCO (25) kilómetros, respecto al predio del Mercado de Liniers, y dentro de las 3 horas subsiguientes.

Art. 3º — Los conductores y/o responsables de los camiones deberán detallar y suscribir la Declaración Jurada, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución; la cual será numerada y entregada por el personal de la Inspección Veterinaria de GELSA, destacado en el Mercado de Hacienda.

Art. 4º — Los procedimientos de control, fiscalización y/o auditoría, serán llevados a cabo por el SENASA, para lo cual por la Resolución del Consejo de Administración, se formalizará la fijación de aranceles que abonarán mensualmente los responsables de los lavaderos de camiones mencionados en la presente.

Art. 5º — Los propietarios, concesionarios o responsables de los lavaderos otorgarán al conductor del vehículo, un Certificado en el que deberán constar: fecha, hora, lugar, que acredite el tratamiento de Higienización y Desinfección del transporte, cuya validez será de 5 días, reteniendo los duplicados de las Declaraciones Juradas correspondientes, las que deberán ser entregadas en un plazo de 72 horas al personal de GELSA de la Inspección Veterinaria del Mercado.

Art. 6º — Los transportes que operan en la carga de animales que egresan, deberán presentarse correctamente higienizados y desinfectados con el correspondiente Certificado expedido por el lavadero habilitado o planta frigorífica que así lo acredite.

Art. 7º — La Inspección Veterinaria en el Mercado de Liniers, verificará periódicamente la eficacia del proceso de Lavado y Desinfección de los camiones de transporte de ganado, en los lavaderos habilitados dentro del radio mencionado en el artículo 2º.

Art. 8º — Las Autoridades del Mercado de Liniers S.A. deberán suministrar a la Inspección Veterinaria de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, dentro de las 24 horas, toda la información que, ésta le requiera para el eficaz cumplimiento de sus funciones de fiscalización y control que garanticen el logro de los propósitos establecidos por esta Resolución.

Art. 9º — Las autoridades del Mercado de Liniers S.A. deberán impedir el ingreso al Mercado, de todo transporte de hacienda que no reúna los recaudos de higiene y desinfección requeridos por la presente resolución.

Art. 10. — El entorpecimiento, obstrucción o evasión a la Inspección Veterinaria por parte de los transportistas o de sus dependientes, relacionado en especial con el lavado y desinfección de los transportes, será considerado falta grave.

Art. 11. — Derógase la Resolución Nº 917 de fecha 30 de octubre de 1981 y la Resolución Nº 191 del 27 de marzo de 1985.

Art. 12. — Los infractores a la presente resolución serán sancionados conforme a lo establecido en las Leyes Nº 23.899 y Nº 24.305.

Art. 13. — La presente resolución, entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

SENASA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

DECLARACION JURADA PARA LAVADERO DE CAMIONES

REGISTRO Nº

Patente tractor:

Patente jaula y acoplado:

Nombre o razón social del transportista:

Dirección (calle, número, ciudad, provincia, código postal):

Por la presente el conductor del camión se compromete a lavar su unidad en el lavadero

dentro de los 25 (veinticinco) kilómetros del lugar de descarga, de acuerdo a las normas y reglamentaciones obligatorias de SENASA:

ORDEN Nº:

NOMBRE DEL CHOFER:

DOCUMENTO Nº:

FIRMA DEL CHOFER

ORIGINAL PARA SENASA

DUPLICADO PARA SER DEVUELTO POR EL LAVADERO A SENASA

TRIPLICADO SELLADO POR EL LAVADERO PARA EL TRANSPORTISTA

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 142/96

Acéptase la renuncia de un Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes Adjunto ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal.

Bs. As., 15/5/96

VISTO el expediente Nº 105.628/96 del registro de este MINISTERIO, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1 el señor doctor Eduardo José FUNES presenta su renuncia al cargo de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ADJUNTO ante los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. año 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación se sancione la Ley que dé operatividad artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Eduardo José FUNES (D.N.I. Nº 10.774.399), al cargo de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ADJUNTO ante los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 143/96

Acéptase la renuncia del Defensor ante el Juzgado Nacional Ordinario con Asiento en la Ciudad de Ushuaia.

Bs. As., 15/5/96

VISTO el expediente Nº 1978/96 del registro de la PROCURACION GENERAL DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1 el señor doctor Roberto Mario SPRATT presenta su renuncia al cargo de DEFENSOR ANTE EL JUZGADO NACIONAL ORDINARIO CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE USHUAIA (ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. año 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación se sancione la Ley que dé operatividad artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 11 de marzo de 1996, la renuncia presentada por el señor doctor Roberto Mario SPRATT (D.N.I. Nº 10.520.490), al cargo de DEFENSOR ANTE EL JUZGADO NACIONAL ORDINARIO CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE USHUAIA (ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 144/96

Acéptase la renuncia del Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia.

Bs. As., 15/5/96

VISTO el expediente Nº 1977/96 del registro de la PROCURACION GENERAL DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1 la señora doctora Marta Isabel MILLOC presenta su renuncia al cargo de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE USHUAIA (PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. año 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación se sancione la Ley que dé operatividad artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 11 de marzo de 1996, la renuncia presentada por la señora doctora Marta Isabel MILLOC (D.N.I. Nº 10.753.512), al cargo de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE USHUAIA (PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 311/96

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente al servicio de distribución de gas por redes para la red de propano-butano indiluido de la localidad de Villa Gesell.

Bs. As., 2/5/96

VISTO los Expedientes Nos. 2205 y 2253 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1.738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2.731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas propano, originaron la solicitud presentada por COARCO S.C.A. de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de mayo de 1996 al 30 de setiembre de 1996, para la red abastecida por ese combustible en el Municipio de Villa Gesell.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario.

Que los Puntos 9.4.2.4 y 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (la Licencia de Distribución) establecen que el cálculo del precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución, para recuperar las diferencias en el costo del gas comprado e incluido en las ventas reales, ocurridas en el período estacional anterior.

Que COARCO S.C.A. ha presentado ante el ENARGAS un acuerdo de cantidades a vender y comprar por un volumen superior al 50 % (Cincuenta por Ciento) del requerido para satisfacer las necesidades, para la localidad mencionada, durante el período mayo 1996 - setiembre 1996, según lo dispone el punto 9.4.2.4. de la Licencia de Distribución.

Que el Acuerdo presentado por la Prestataria, obrante en el Expediente Nº 2253, implicaría un incremento por sobre las Tarifas vigentes.

Que el día 25 de abril de 1996 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 26 de marzo de 1996, Audiencia en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que en la citada Audiencia Pública la Defensora de los Usuarios realizó una presentación donde solicitó que se limiten las modificaciones tarifarias previstas.

Que esa Defensoría llamó la atención sobre el importante aumento sufrido por el precio del gas propano en los puntos de despacho, y sobre la falta de estacionalidad en el comportamiento de su precio.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación reiteró la propuesta que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas en boca de pozo, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 30 días de anticipación.

Que tales apreciaciones dieron lugar al inicio de una ronda de conversaciones con las empresas Licenciatarias y merecen un análisis detallado, atento a lo dispuesto por el punto 18.2 de la Licencia de Distribución, por implicar una modificación en la misma, y ello sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley 24.076, su reglamentación, y lo dispuesto en el Punto 9.5.1 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución (revisión quinquenal de Tarifas).

Que el Defensor del Pueblo sostuvo que propiciará la apertura de nuevos procedimientos que permitan, con una amplia información de todos los sectores autorizados, la posibilidad de autorizar aumentos en la medida que éstos se ajusten a los límites constitucionales.

Que a su vez, el citado Acuerdo presentado por la Prestataria para su aprobación, para el período mayo 1996 - septiembre 1996, contiene errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente Nº 2253/96.

Que asimismo, por aplicación del art. 38 inciso c) de la Ley 24.076 y su reglamentación, y del Decreto 1411/94 corresponde limitar el aumento que surge del acuerdo presentado por COARCO S.C.A.

Que atento a que la prestataria reclama un traslado a tarifas del precio de compra en la fuente de provisión y habiendo el ENARGAS verificado que dichas operaciones se han apartado de lo establecido en el Decreto 1411/94, corresponde en consecuencia tomar en cuenta el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que el Punto 14. inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 38 inciso c) y 52 inciso f) de la Ley 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Cuadro Tarifario correspondiente al servicio distribución de gas por redes para la red de propano-butano indiluido de la localidad de Villa Gesell, que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de mayo de 1996.

Art. 2º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la prestataria en un diario de circulación en su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3º — Comunicar, notificar a COARCO S.C.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archivar. Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1996

		GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI	GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
		Villa Gesell	8.053963	0.265709

(1) Composición del precio del GPI-GBI incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Villa Gesell
Precio de compra reconocido	0.158185
Diferencias diarias acumuladas	0.017039
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.175224

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 312/96

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente al servicio de distribución de gas por redes para la red de propano-butano indiluido de la Municipalidad de la Costa.

Bs. As., 2/5/96

VISTO los Expedientes Nos. 2205 y 2261 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas propano, originaron la solicitud presentada por COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A., de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de mayo de 1996 al 30 de setiembre de 1996, para la red abastecida por ese combustible en el Municipio de la Costa.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario.

Que los Puntos 9.4.2.4 y 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (la Licencia de Distribución) establecen que el cálculo del precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución, para recuperar las diferencias en el costo del gas comprado e incluido en las ventas reales, ocurridas en el período estacional anterior.

Que el Cuadro Tarifario propuesto por la prestataria, obrante en el Expediente Nº 2261, implicaría una disminución de las Tarifas vigentes.

Que el día 25 de abril de 1996 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 26 de marzo de 1996, audiencia en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que en la citada Audiencia Pública la Defensora de los Usuarios realizó una presentación donde solicitó que se revisen las modificaciones tarifarias previstas.

Que esa Defensoría llamó la atención sobre el importante aumento sufrido por el precio del gas propano en los puntos de despacho, desde la desregulación del mercado, y sobre la falta de estacionalidad en el comportamiento de su precio.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación reiteró la propuesta que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas en boca de pozo, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 30 días de anticipación.

Que tales apreciaciones dieron lugar al inicio de una ronda de conversaciones con las empresas Licenciatarias y merecen un análisis detallado, atento a lo dispuesto por el punto 18.2 de la Licencia de Distribución, por implicar una modificación en la misma, y ello sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley 24.076, su reglamentación, y lo dispuesto en el Punto 9.5.1 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución (revisión quinquenal de Tarifas).

Que el Defensor del Pueblo sostuvo que propiciará la apertura de nuevos procedimientos que permitan, con una amplia información de todos los sectores autorizados, la posibilidad de autorizar aumentos en la medida que éstos se ajusten a los límites constitucionales.

Que COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. ha presentado ante el ENARGAS un acuerdo de cantidades a vender y comprar por un volumen superior al 50 % (Cincuenta por Ciento) del requerido para satisfacer las necesidades, para la localidad mencionada, durante el período mayo 1996 - setiembre 1996, según lo dispone el punto 9.4.2.4 de la Licencia de Distribución.

Que a su vez, el Cuadro Tarifario presentado por la Prestataria para su aprobación, para el período mayo 1996 - septiembre 1996, contiene errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente Nº 2261.

Que el punto 14. inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 inciso f) de la Ley 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Cuadro Tarifario correspondiente al servicio distribución de gas por redes para la red de propano-butano indiluído de la MUNICIPALIDAD DE LA COSTA, que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de mayo de 1996.

Art. 2º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la prestataria en un diario de circulación en su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese a COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1.759/72 (t.o. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1996

	GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios			
	Municipalidad de La Costa	8.202780	0.259094	14.976134

(1) Composición del precio del GPI-GBI incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	La Costa
Precio de compra reconocido	0.151241
Diferencias diarias acumuladas	(0.003084)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.148158

Servicio Nacional de Sanidad Animal

PESCA

Resolución 209/96

Levántase la prohibición de captura y comercialización de moluscos bivalvos y gasterópodos.

Bs. As., 18/4/96

VISTO el Expediente Nº 119.190/96, en el cual obran copias de las Resoluciones Nros. 113 del 7 de septiembre de 1995 y 131 del 20 de septiembre de 1995, mediante las cuales se prohiben la captura y comercialización de moluscos bivalvos y gasterópodos (caracoles de mar) respectivamente, en el litoral bonaerense, y

CONSIDERANDO:

Que de los resultados obtenidos por la GERENCIA DE LABORATORIOS a través del Laboratorio Regional Mar del Plata, se ha podido establecer que los valores de toxicidad en moluscos bivalvos y gasterópodos (caracoles de mar), en el litoral bonaerense están dentro de los límites establecidos.

Que en consecuencia resulta necesario permitir la captura y comercialización de dichas especies, a fin de evitar perjuicios económicos innecesarios a la Industria Pesquera.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades conferidas por el artículo 31 del Anexo I del Decreto Nº 1353 del 12 de agosto de 1991, reglamentario de la Ley Nº 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Levantar la prohibición de la captura y comercialización de moluscos bivalvos y gasterópodos (caracoles de mar), oportunamente dispuesta por resoluciones Nros. 113/95 y 131/95.

Art. 2º — Recomendar a la población sólo el consumo de aquellos productos que se comercialicen con el previo análisis y autorización de las autoridades competentes en la materia.

Art. 3º — La presente entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 198/96

Modifícase la Resolución Nº 228/94, con relación a las tareas de asignación de frecuencias y homologación de equipos.

Bs. As., 22/4/96

VISTO el presente expediente letra C.N.T., número 23.954, año 1993, en el que se documenta la conveniencia de introducir equipos multicanales de tecnología digital en bandas inferiores y superiores a 1000 MHz, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario promover el máximo aprovechamiento del espectro de frecuencias radioeléctricas, ajustándose a los términos y definiciones establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Que, asimismo, es imprescindible aclarar los conceptos de aplicación y los términos empleados en el ítem 1 del ANEXO I (cont.) de la resolución número 228 CNT/94, a los efectos de contribuir a una mayor eficiencia en las tareas de asignación de frecuencias y homologación de equipos.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º, inciso b) del Decreto 1185/90 y sus modificatorios, y por los Decretos Nos. 702/95 y 249/96.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el texto del ítem 1, anexo I (cont.) de la Resolución Nº 228 CNT/94, el que quedará redactado como sigue:

1.— La anchura de banda ocupada deberá ser menor o igual que las separaciones entre canales adyacentes que figuran a continuación: 125 KHz, 250 KHz, 500 KHz y 1 MHz. Cuando se presentara el caso de una anchura de banda menor o igual a 125 KHz, las asignaciones se harán en los segmentos 379-397 MHz o 422-448 MHz.

Art. 2º — Agregar al anexo mencionado en el artículo anterior, el ítem 6 siguiente:

6.— La anchura de banda ocupada por la emisión no podrá ser inferior al 50 % de la separación entre canales, siendo aquella tal que, por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se emitan potencias medias iguales cada una a un porcentaje especificado $\beta/2$ de la potencia media total de una emisión dada. En ausencia de especificaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, sector Radiocomunicaciones (UIT-R) para la clase de emisión considerada, se tomará un valor de $\beta/2$ igual a 0,5 %.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Alberto J. Gabrielli.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 988/96

Apruébase el "Régimen de Gradación de Sanciones", aplicable a los titulares y/o actuantes de los servicios de radiodifusión de todo el país, por transgresiones a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia.

Bs. As., 13/5/96

VISTO el Expediente Nº 688-COMFER/96, la Resolución Nº 133-COMFER/83, aprobatoria del "Régimen de Gradación de Sanciones", y

CONSIDERANDO:

Que a través del acto administrativo citado en el Visto, se encuadró la conducta del organismo frente a las transgresiones en que incurrieran los titulares de los servicios de radiodifusión respecto de la Ley Nº 22.285, su reglamentación y demás disposiciones complementarias.

Que la experiencia recogida durante la aplicación de la citada norma, torna pertinente la reformulación de la política sustentada hasta el presente, a efectos de atenuar su rigorismo para los infractores ocasionales, como así también acentuarlo para aquellos que reiteradamente infrinjan la normativa vigente.

Que dicha experiencia aquilatada por el tiempo transcurrido desde el dictado de la Resolución Nº 133-COMFER/83; así como el avance tecnológico que actúa como factor determinante en el análisis de la actuación de los radiodifusores; más una modificación palpable de las valoraciones sociales, de las cuales la radiodifusión no puede permanecer ajena, toda vez que es su vehículo natural en los umbrales del Siglo XXI; configura un cuadro de situación que aconseja revisar dicho régimen.

Que, en consecuencia, deviene necesario contemplar la implementación de un nuevo sistema que siendo más benigno para determinadas infracciones y más riguroso para otras, permita al mismo tiempo mantener los principios esenciales que dimanan de la Ley de Radiodifusión en estrecha relación con los valores morales, religiosos, educacionales y espirituales que nuestra sociedad actual exhibe.

Que en ese sentido el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION debe velar, como atribución irrenunciable que la ley le impone, por el correcto funcionamiento de los servicios de radiodifusión, entendiéndose por éste el permanente respeto, a través de su programación, a dichos valores esenciales y propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia, célula básica de toda sociedad; al pluralismo ideológico y religioso; a la democracia; a la paz, a la protección del medio ambiente y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valorativo.

Que, imprescindiblemente, deben ser considerados los aspectos socio-económicos que permitan simultáneamente una verdadera expansión de los medios de radiodifusión y la protección de los preceptos enunciados en el considerando anterior.

Que, consiguientemente, el régimen de gradación que por la presente se modifica a la par que circunscribe e incrementa la cantidad de supuestos de agravación de la pena por reiteración de conductas típicas, lo cual conlleva la implícita condonación de aquellas sanciones ya impuestas por aplicación del principio de derecho penal de la ley más benigna; acentúa su rigurosidad en los casos de infracciones cometidas durante el horario de protección al menor, en especial en lo referente a la difusión de violencia y/o pornografía.

Que lo manifestado tiende a sostener el criterio condenatorio imperante en la sociedad a través de reiterados fallos judiciales, innumerables denuncias, estudios sociales y la voz autorizada de la Iglesia, en cuanto a las expresiones de violencia física o moral, así como la pornografía y la obscenidad en su cabal sentido.

Que al respecto, deviene proceder citar lo manifestado por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, quien ha dicho: "...Que es ocioso recordar la primordial función que cumplen las emisoras... como vehículo de comunicación y de cultura y como transmisores de pautas de vida acordes a una armónica y pacífica convivencia social. De ello resulta la grave responsabilidad que pesa sobre los canales respecto del contenido y la calidad de sus mensajes tanto más cuando se trata de emisiones en la que frente a las pantallas habitualmente se encuentran menores de edad. Esta limitación por medio del horario de protección no configura una censura prohibida constitucionalmente, sino una razonable reglamentación de la libertad en protección del derecho de los demás, en especial de los niños que no poseen la maduración suficiente para discernir sobre las escenas que se les ofrecen..." (Sentencia del 26/8/94, Causa Nº 16.932/93).

Que a esos fines los titulares de los distintos servicios de radiodifusión deben contemplar idénticos cuidados cualquiera fuere su clase; sin perjuicio de la responsabilidad que cabe a los actuantes.

Que, asimismo, debe mantenerse incólume el basamento jurídico normativo, en lo que respecta a la profesionalización de los recursos humanos en los medios de comunicación masiva, para proveer su mejoramiento; no sólo porque la sofisticación de los sistemas requiere personal altamente capacitado, sino también a los fines de responder adecuadamente al nivel educacional y formativo de nuestra comunidad.

Que con referencia a los excesos verificados en los tiempos máximos de emisión de publicidad previstos por el artículo 71 de la Ley Nº 22.285, se mantiene en esencia el sistema actualmente vigente, modificándose los valores porcentuales a aplicar al monto resultante de exceso cometido y la tarifa vigente al momento de la infracción.

Que, en procura de que el régimen de gradación de sanciones que se aprueba sea razonable y equitativo, debe establecerse una diferenciación en el tipo de sanción a aplicarse a los servicios de radiodifusión, ya sea que estén comprendidos en el artículo 39, inciso a) o b) de la Ley Nº 22.285, cuando aquélla sea de suspensión de publicidad; en virtud de que estos últimos no poseen como fuente primordial de sus ingresos, la publicidad. En base a ello, se ha sustituido por la sanción de multa.

Que, asimismo, también deviene oportuno y conveniente abocarse a la modificación del actual procedimiento vigente para la sustanciación de las actuaciones en las que se investigan las conductas de radiodifusores y actuantes presuntamente punibles, a fin de dotarlo de una adecuada agilidad que permita, sin mengua del derecho de defensa, arribar a conclusiones y a su resolución definitiva en tiempos breves y contemporáneos con el hecho de que se trate.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa ha tomado intervención y emitido el correspondiente dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 95 de fecha 8 de julio de 1989, su rectificatorio Nº 153/89, confirmados por el Decreto Nº 19/95.

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el "Régimen de Gradación de Sanciones", que como "ANEXO" forma parte integrante de la presente, aplicable a los titulares y/o actuantes de los servicios de radiodifusión de todo el país, por transgresiones a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia.

Art. 2º — Encomiéndase a la DIRECCION GENERAL COORDINACION Y FISCALIZACION (DIRECCION FISCALIZACION EMISIONES) el análisis y elaboración de un proyecto de procedimiento administrativo para la sustanciación de las actuaciones que se labren con motivo de conductas presuntamente tipificadas por las normas legales y reglamentarias que regulan la radiodifusión, fijándose un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días para su elevación a la Intervención.

Art. 3º — Derógase la Resolución Nº 133-COMFER/83.

Art. 4º — Condónanse, ad referendum del Poder Ejecutivo Nacional, las deudas mantenidas con este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en concepto de sanciones de multas y de sus accesorios, aplicadas con ajuste al régimen de gradación de sanciones aprobado por Resolución Nº 133-COMFER/83, de fecha 1º de marzo de 1983. La condonación dispuesta comprende el capital y sus accesorios, con excepción de las costas y honorarios regulados o devengados en las ejecuciones fiscales incoadas en procura de su percepción.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — León Guinsburg.

ANEXO REGIMEN DE GRADACION DE SANCIONES

I. — FALTAS LEVES

Los titulares de los servicios de radiodifusión y los actuantes, en su caso, que transgredan las disposiciones legales y/o reglamentarias vigentes en la materia y siempre que no se trate de conductas calificadas como "FALTAS GRAVES", serán castigados de conformidad con la siguiente gradación de sanciones, teniéndose en cuenta los antecedentes que registren por el mismo tipo de infracción cometida dentro del año en curso y el inmediato anterior, no obstante los recursos administrativos o judiciales interpuestos.

ESCALA DE GRADACION

ANTECEDENTES	SANCION PARA ESTACIONES DE RADIODIFUSION SONORA Y DE TELEVISION (ART. 39, INCISO a) LEY Nº 22.285)	SANCION PARA SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE RADIODIFUSION (ART. 39, INCISO b) LEY Nº 22.285)
1º hasta 4º INFRACCION	LLAMADO DE ATENCION	LLAMADO DE ATENCION
5º hasta 8º INFRACCION	APERCIBIMIENTO	APERCIBIMIENTO
9º hasta 15º INFRACCION	MULTA HASTA EL 2 %	MULTA HASTA EL 2 %
16º hasta 28º INFRACCION	MULTA HASTA EL 5 %	MULTA HASTA EL 5 %
29º INFRACCION	SUSPENSION HASTA CINCO (5) HORAS EN HORARIO A DETERMINAR POR EL COMFER	MULTA DEL 25 %
30º INFRACCION	A DETERMINAR POR LA AUTORIDAD SUPERIOR DEL COMFER	A DETERMINAR POR LA AUTORIDAD SUPERIOR DEL COMFER

I.a). — ESCALA DE GRADACION DE SANCIONES LEVES PARA EL ACTUANTE

ESCALA DE GRADACION

ANTECEDENTE	SANCION
1º A 4º INFRACCION	LLAMADO DE ATENCION
5º A 8º INFRACCION	APERCIBIMIENTO
9º A 15º INFRACCION	INHABILITACION HASTA CINCO (5) DIAS.
16º A 28º INFRACCION	INHABILITACION HASTA DIEZ (10) DIAS.
13º A 18º INFRACCION	INHABILITACION HASTA TREINTA (30) DIAS.
19º A 20º INFRACCION	INHABILITACION A DETERMINAR POR LA AUTORIDAD SUPERIOR DEL COMFER

II. — FALTAS GRAVES

Las conductas calificadas como "FALTA GRAVE" por la Ley de Radiodifusión, su reglamentación, por la presente resolución y demás normas complementarias dictadas por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION serán susceptibles —en función de las características del caso y de los antecedentes— de las sanciones que se indican a continuación.

Para estos supuestos deberán tomarse en cuenta las infracciones del mismo tipo sancionadas dentro del año en curso y el inmediato anterior.

II a). — VIOLACION DEL HORARIO DE PROTECCION AL MENOR:

Califícase como FALTA GRAVE, la difusión y/o promoción de programas dentro del HORARIO DE PROTECCION AL MENOR, que estuvieren calificados por autoridad competente como SOLO APTO PARA MAYORES DE 16 ó 18 AÑOS y/o que fueran de carácter pornográfico o de violencia extrema.

II a) 1. — AVANCE DE PROGRAMACION

ESCALA DE GRADACION

ANTECEDENTES	SANCION PARA ESTACIONES DE RADIODIFUSION SONORA Y DE TELEVISION (ART. 39, INCISO a) LEY Nº 22.285)	SANCION PARA SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE RADIODIFUSION (ART. 39, INCISO b) LEY Nº 22.285)
1º A 4º INFRACCION	MULTA HASTA EL 5 %	MULTA HASTA EL 5 %
5º A 8º INFRACCION	MULTA HASTA EL 8 %	MULTA HASTA EL 8 %
9º INFRACCION	SUSPENSION DE PUBLICIDAD HASTA CINCO (5) HORAS EN HORARIO A DETERMINAR POR EL COMFER	MULTA HASTA EL 25 %
10º INFRACCION	CADUCIDAD DE LA LICENCIA	CADUCIDAD DE LA LICENCIA

II a) 2. — PELICULAS, TELEFILMES Y PROGRAMAS COMPRENDIDOS EN EL ART. 8º, INCISO b), 2º PARRAFO DEL DECRETO Nº 286/81, MODIFICADO POR DECRETO Nº 1771/91.

ESCALA DE GRADACION

ANTECEDENTES	SANCION PARA ESTACIONES DE RADIODIFUSION SONORA Y DE TELEVISION (ART. 39, INCISO a) LEY Nº 22.285)	SANCION PARA SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE RADIODIFUSION (ART. 39, INCISO b) LEY Nº 22.285)
1º A 4º INFRACCION	MULTA HASTA EL 5 %	MULTA HASTA EL 5 %
5º A 8º INFRACCION	MULTA HASTA EL 8 %	MULTA HASTA EL 8 %
9º INFRACCION	SUSPENSION DE PUBLICIDAD HASTA CINCO (5) HORAS EN HORARIO A DETERMINAR POR EL COMFER	MULTA HASTA EL 25 %
10º INFRACCION	CADUCIDAD DE LA LICENCIA	CADUCIDAD DE LA LICENCIA

II a) 3. — PELICULAS, TELEFILMES Y PROGRAMAS NO COMPRENDIDOS EN EL ART. 8º, INCISO b), 2º PARRAFO DEL DECRETO Nº 286/81, MODIFICADO POR DECRETO Nº 1771/91.

ESCALA DE GRADACION

ANTECEDENTES	SANCION PARA ESTACIONES DE RADIODIFUSION SONORA Y DE TELEVISION (ART. 39, INCISO a) LEY Nº 22.285)	SANCION PARA SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE RADIODIFUSION (ART. 39, INCISO b) LEY Nº 22.285)
1º A 6º INFRACCION	MULTA HASTA EL 3 %	MULTA HASTA EL 3 %
7º A 13º INFRACCION	MULTA HASTA EL 5 %	MULTA HASTA EL 5 %
14º INFRACCION	SUSPENSION DE PUBLICIDAD HASTA CINCO (5) HORAS EN HORARIO A DETERMINAR POR EL COMFER	MULTA HASTA EL 25 %
15º INFRACCION	CADUCIDAD DE LA LICENCIA	CADUCIDAD DE LA LICENCIA

II b). — VIOLACION DEL ART. 17 LEY Nº 22.285

Califícase como FALTA GRAVE, la difusión y/o promoción de programas, DENTRO o FUERA del HORARIO DE PROTECCION AL MENOR, que estuvieren calificados por autoridad competente como SOLO APTAS PARA MAYORES DE 18 AÑOS DE EXHIBICION CONDICIONADA y/o que fueran de carácter pornográfico sin calificación previa.

ESCALA DE GRADACION

ANTECEDENTES	SANCION PARA ESTACIONES DE RADIODIFUSION SONORA Y DE TELEVISION (ART. 39, INCISO a) LEY Nº 22.285)	SANCION PARA SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE RADIODIFUSION (ART. 39, INCISO b) LEY Nº 22.285)
1º INFRACCION	SUSPENSION DE PUBLICIDAD DE TRES (3) HORAS A DETERMINAR POR EL COMFER	MULTA DEL 23 %
2º INFRACCION	SUSPENSION DE PUBLICIDAD DE CINCO (5) HORAS A DETERMINAR POR EL COMFER	MULTA DEL 25 %
3º INFRACCION	SUSPENSION DE PUBLICIDAD DE OCHO (8) HORAS A DETERMINAR POR EL COMFER	MULTA DEL 28 %
4º INFRACCION	SUSPENSION DE PUBLICIDAD DE OCHO (8) HORAS A DETERMINAR POR EL COMFER	MULTA DEL 32 %
5º INFRACCION	CADUCIDAD DE LA LICENCIA	CADUCIDAD DE LA LICENCIA

II c). — PUBLICIDAD EMITIDA EN VIOLACION A LO DISPUESTO POR LA RESOLUCION Nº 141-COMFER/90, RATIFICADA POR SU SIMILAR Nº 637/91.

Califícase como "FALTA GRAVE" la violación a lo dispuesto por la Resolución Nº 141-COMFER/90, ratificada por su similar Nº 637/91, dictadas conforme lo prescripto por el ART. 95, inciso 1) de la ley Nº 22.285.

ESCALA DE GRADACION

ANTECEDENTES	SANCION PARA ESTACIONES DE RADIODIFUSION SONORA Y DE TELEVISION (ART. 39, INCISO a) LEY Nº 22.285)	SANCION PARA SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE RADIODIFUSION (ART. 39, INCISO b) LEY Nº 22.285)
1º A 6º INFRACCION	MULTA HASTA EL 3 %	MULTA HASTA EL 3 %
7º A 13º INFRACCION	MULTA HASTA EL 5 %	MULTA HASTA EL 5 %
14º Y 15º INFRACCION	SUSPENSION DE PUBLICIDAD HASTA CINCO (5) HORAS EN HORARIO A DETERMINAR POR EL COMFER	MULTA HASTA EL 25 %
16º Y 17º INFRACCION	SUSPENSION DE PUBLICIDAD HASTA OCHO (8) HORAS EN HORARIO A DETERMINAR POR EL COMFER	MULTA HASTA EL 28 %
18º INFRACCION	CADUCIDAD DE LA LICENCIA	CADUCIDAD DE LA LICENCIA

II d) EXCESO DE PUBLICIDAD

La difusión de publicidad en exceso a los límites fijados por el artículo 71 de la Ley Nº 22.285, se califica como FALTA GRAVE y hará pasible a los titulares del servicio infractor de la sanción prevista por el artículo 81, inciso a), apartado 3º y 4º del mencionado cuerpo legal.

Por la característica particular de la falta considerada se sujetará a un régimen especial de cálculo de multa según el cual, ésta será igual a la resultante de la multiplicación del tiempo excedido y la tarifa del servicio de que se trate, vigente al momento de cometida la infracción, con más un adicional porcentual según el grado de reiteración.

ESCALA DE GRADACION

ANTECEDENTE	SANCION
1º A 7º INFRACCION	MULTA BASE
8º INFRACCION	MULTA BASE MAS UN ADICIONAL DEL 5 % DE LA MULTA
9º Y 10º INFRACCION	MULTA BASE MAS UN ADICIONAL DEL 6 % DE LA MULTA
11º Y 12º INFRACCION	MULTA BASE MAS UN ADICIONAL DEL 7 % DE LA MULTA
13º Y 14º INFRACCION	MULTA BASE MAS UN ADICIONAL DEL 8 % DE LA MULTA
15º, 16º Y 17º INFRACCION	MULTA BASE MAS UN ADICIONAL DEL 9 % DE LA MULTA
18º INFRACCION	MULTA BASE MAS UN ADICIONAL DEL 10 % DE LA MULTA
19º INFRACCION	SUSPENSION DE PUBLICIDAD POR UNA (1) HORA EN HORARIO A DETERMINAR POR EL COMFER
DE 20º INFRACCION EN ADELANTE	SUSPENSION DE PUBLICIDAD A DETERMINAR POR LA AUTORIDAD SUPERIOR DEL COMFER

II e) ESCALA DE GRADACION DE SANCIONES GRAVES PARA EL ACTUANTE

ESCALA DE GRADACION

ANTECEDENTE	SANCION
1º A 3º INFRACCION	SUSPENSION DE TREINTA DIAS
4º A 6º INFRACCION	SUSPENSION DE CUARENTA DIAS
7º A 9º INFRACCION	SUSPENSION DE CINCUENTA DIAS
10º A 12º INFRACCION	SUSPENSION DE SESENTA DIAS
13º A 18º INFRACCION	SUSPENSION A DETERMINAR POR LA AUTORIDAD SUPERIOR DEL COMFER
19º Y 20ª INFRACCION	INHABILITACION A DETERMINAR POR LA AUTORIDAD SUPERIOR DEL COMFER

III DETERMINACION DEL MONTO DE LAS MULTAS

A través de la Dirección General de Administración —Dirección Contabilidad y Finanzas—, se determinará el gravamen anual devengado por el servicio de radiodifusión infractor, correspondiente al año calendario inmediato anterior al de cometida la falta, aplicándose a tales efectos la metodología de cálculo establecida por la Resolución Nº 424-COMFER/93. El monto resultante será la base para aplicar los porcentajes de las escalas precedentes.

Si el titular del servicio de radiodifusión infractor, estuviese eximido del pago del gravamen, se tomará como límite el que corresponda a un servicio de características similares, en aquellos casos en los cuales el licenciatario no haya presentado las correspondientes declaraciones juradas mensuales.

Los importes de las multas que surjan luego de efectuarse los cálculos que anteceden no podrán exceder en ningún caso el monto resultante de la aplicación del cálculo expuesto en el párrafo primero de este acápite; todo ello conforme lo dispuesto por la Resolución Nº 1529-COMFER/94 en su artículo 4º, mediante el cual se había sustituido el punto 1º, inciso B) del Anexo de la Resolución Nº 133-COMFER/83, que por la presente se deroga.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 296/96

Apruébase el Plan Zonal de Control y Erradicación de la Garrapata Común del Ganado Bovino (B. microplus) de los Departamentos Río Seco y Sobremonte de la Provincia de Córdoba.

Bs. As., 13/5/96

VISTO el Expediente 33.194/96 por el cual, la ASOCIACION RURAL DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL NORTE DE CORDOBA propone establecer un Plan zonal de Control y Erradicación de la Garrapata Común del Ganado Bovino (B. microplus) de aplicación en los Departamentos de RIO SECO y SOBREMONTE, y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la instalación del sistema de lucha contra la Fiebre Aftosa mediante Fundaciones o Entes Zonales dedicados a la vacunación, se instrumentó una metodología descentralizada y eficiente dentro del marco de las luchas sanitarias.

Que el Plan Zonal propuesto, contempla una estructura ejecutora que, por su característica de autogestión y financiamiento, posibilita la continuidad de las acciones sanitarias.

Que dicha propuesta, posibilita un mayor y eficiente aprovechamiento de los recursos humanos tanto oficiales como privados, y transferencia a este último de las actividades que no sean competencia indelegable del Estado Nacional.

Que la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL de la Provincia de CORDOBA ha revisado y aprobado previamente el Plan Sanitario propuesto.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el artículo 33 del Anexo I del Decreto 1553 del 12 de agosto de 1991, reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan Zonal de Control y Erradicación de la Garrapata Común del Ganado Bovino (B. microplus) de los Departamentos RIO SECO y SOBREMONTE de la Provincia de Córdoba que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores a cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de la Provincia de Córdoba, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 12.566 de Lucha Obligatoria contra la Garrapata, y su Decreto Reglamentario Nº 7623 del 11 de mayo de 1954.

Art. 3º —Facúltase a la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS a dictar las Disposiciones Complementarias de ejecución de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

PLAN ZONAL DE CONTROL Y ERRADICACION DE LA GARRAPATA DEPARTAMENTOS RIO SECO y SOBREMONTE.

1.1. — MARCO DE REFERENCIA:

La zona de Aplicación del presente Plan comprende a la totalidad de los Departamentos RIO SECO y SOBREMONTE.

Estos Departamentos se ubican en el norte de la Provincia de Córdoba y, tomados como una sola unidad, limitan al norte con la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, al sur con el Departamento TULUMBA, al ESTE con la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO y al oeste con el Departamento TULUMBA.

La zona mencionada, ocupa una superficie de 1.350.000 ha., con 222.785 bovinos, 1.310 productores y 1.300 Establecimientos.

El Sistema de Producción bovina, es básicamente la CRIA e INVERNADA en forma extensiva.

La temperatura media anual, es de 18º C.

El Régimen de lluvia es 800 mm. anuales.

Las vías principales de comunicación son la Ruta Nacional Nº 9 que corre en sentido de sur a norte hasta el límite Interprovincial con SANTIAGO DEL ESTERO, y una buena red de caminos vecinales transitables permanentemente.

En la Zona de Erradicación, se cuenta con 210 bañaderos Particulares.

Las definiciones explicitadas en el presente plan son coincidentes a las expresadas en el Plan Nacional de Lucha contra la Garrapata Común Del Bovino.

2. —DEFINICIONES:

2.1. ZONA DE LUCHA EN CONTROL: Región sin erradicación obligatoria del parásito, en la cual se adoptan medidas sanitarias para reducir la carga parasitaria a niveles compatibles con la producción pecuaria, y el mantenimiento de status de Establecimiento Libre de aquellos que lo hayan logrado.

3. — REGIONALIZACION DE LA LUCHA:

3.1. ZONA DE LUCHA EN ERRADICACION:

3.1.1. Límite NORTE: Límite Interprovincial SANTIAGO DEL ESTERO y CORDOBA, desde el punto límite entre los Departamentos TULUMA y SOBREMONTE, en dirección Este hasta el punto límite Interdepartamental de RIO SECO y SOBREMONTE, a continuación y en dirección Sur por el citado límite hasta el Paraje "La Quinta", continuando en dirección Este por el camino que va desde el Paraje "La Quinta" a la Localidad de Villa María; luego continúa en dirección Noroeste pasando por la localidad de "Los Hoyos" y el Paraje "Alta Córdoba" y, cruzando las vías del Ferrocarril (F.C.G.B.M.), continúa en dirección Este por el camino que llega al Paraje "San Luis".

3.1.2. Límite SUR: Límite Interdepartamental RIO SECO / TULUMBA desde la localidad de Sebastián Elcano en dirección Oeste, continuando por el límite Interdepartamental SOBREMONTE / TULUMBA hasta la localidad de Caminiaga.

3.1.3 Límite ESTE: Es la línea del Ferrocarril (F.C.G.B.M.), desde el límite Interdeparamental TULUMBA/RIO SECO desde la localidad de Sebastián Elcano en dirección norte, hasta el empalme con camino vecinal que, en dirección Oeste, llega al Paraje "San Ignacio". Desde este punto, continúa en dirección Norte por el camino vecinal que corre por el interior del Establecimiento "Las Pencas" hasta el paraje "San Luis".

3.1.4. Límite OESTE: Es el límite Interdepartamental TULUMBA / SOBREMONTE, desde la localidad de Caminiaga en dirección Noroeste hasta el límite Interprovincial CORDOBA y SANTIAGO DEL ESTERO.

3.2. ZONA DE LUCHA EN CONTROL

3.2.1. Límite NORTE: Es el límite Interprovincial CORDOBA y SANTIAGO DEL ESTERO, desde el límite Interdepartamental RIO SECO / SOBREMONTE en dirección Este hasta el Paraje "Río Viejo".

3.2.2. Límite SUR: Es el límite Interdepartamental RIO SECO / TULUMBA, desde la localidad de Los Tajamares en dirección Oeste, pasando por la localidad Puesto de Castro hasta la localidad Sebastián Elcano.

3.2.3. Límite ESTE: Desde el Paraje "Río viejo" en dirección Sur por el perímetro Este de los Establecimientos San Antonio, La Candelaria, El Tatú, La Cantina, El Guanaco, La Salteña, San Sebastián y Nuevo Mundo, continuando por el camino vecinal en dirección Sur, que une La Cañada con Los Tajamares hasta el límite Interdepartamental RIO SECO / TULUMBA.

3.2.4. Límite OESTE: Es el límite Este de la Zona de Erradicación.

3.3. ZONA INFESTADA: Es el resto del Departamento RIO SECO, ubicado al Este de la Zona de Control

4.— OBJETIVOS GENERALES:

4.1. ZONA DE LUCHA EN ERRADICACION:
— Erradicación de la Garrapata.
— Educación Sanitaria de productores, y la capacitación del personal de fiscalización.
— Impedir la difusión de la Garrapata.
— Impedir la difusión de "cepas resistentes"
4.2. ZONA DE LUCHA EN CONTROL
— Educación sanitaria de productores, y capacitación del personal de fiscalización.
— Reducción de la carga parasitaria a niveles compatibles con la producción pecuaria.
— Impedir la difusión de cepas resistentes.
— Lograr Establecimientos "Limpios en Zona de Control".
— Estudios de la Bioecología de la Garrapata y de Hematozoarios.

5. — ORGANISMOS EJECUTORES:
5.1. ASOCIACION RURAL DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL NORTE DE CORDOBA: Bajo un Modelo de Autogestión y Financiamiento.
5.2. SENASA: Coordinación de la Lucha, estableciendo un régimen de tratamientos y calendario de baños según la Región Sanitaria de que se trate; capacitación y registro del personal de la ASOCIACION RURAL DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL NORTE DE CORDOBA que ejecute las inspecciones, y el monitoreo de las acciones sanitarias delegadas.

6.— ESTRATEGIA DE ACCION:
6.1. ZONA DE LUCHA EN ERRADICACIONI:
6.1.1. ASOCIACION RURAL DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL NORTE DE CORDOBA:
— Comunicación al SENASA de la verificación del baño precaucional, y de la ausencia de garrapatas en las tropas a despachar.
— Vigilancia para la detección precoz de garrapatas, resistentes, y acciones que impidan su difusión.
— Tratamientos garrapaticidas sistemáticos.
— Educación Sanitaria de Productores.
6.1.2. SENASA:
— Capacitación y dictado de normas técnicas al personal que la ASOCIACION RURAL DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL NORTE DE CORDOBA designe para la ejecución de las acciones delegadas.
— Registro de Establecimientos "Limpios Patentados" (Arancelado)
— Monitoreo de Establecimientos "limpios patentados"
— Monitoreo del "Plan Zonal de Erradicación"
— Inspección de Remates Feria.
— Emisión del Permiso Sanitario de Tránsito Animal (PSTA).

6.2. ZONA DE LUCHA EN CONTROL:
6.2.1. ASOCIACION RURAL DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL NORTE DE CORDOBA:
— Comunicación al SENASA de la verificación del baño precaucional, y de la ausencia de Garrapatas en las tropas a despachar.
— Vigilancia para la detección precoz de cepas resistentes, y medidas que impidan su difusión.
— Estudios de la Bioecología de la Garrapata y de hematozoarios.
— Educación sanitaria de productores y capacitación del personal de fiscalización.
— Tratamientos garrapaticidas estratégicos.

6.2.2. SENASA:
— Registro de Establecimientos "Limpios en Zona de Control" (Arancelado).
— Monitoreo de Establecimientos "Limpios en Zona de Control".
Monitoreo del "Plan Zonal de Control".
— Inspección de Remates Feria.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 297/96

Apruébase el Plan Zonal de Control y Erradicación de la Garrapata Común del Ganado Bovino (B. microplus) de los Departamentos Totoral y Colón de la Provincia de Córdoba.

Bs. As., 2/5/96

VISTO el Expediente 33.101/96 por el cual, la SOCIEDAD RURAL DE JESUS MARIA solicita implementar un Plan zonal de Control y Erradicación de la Garrapata Común del Ganado Bovino (B. microplus) en los Departamentos de TOTORAL y COLON de la Provincia de CORDOBA, y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la instalación del sistema de lucha contra la Fiebre Aftosa mediante Fundaciones o Entes Zonales dedicados a la vacunación, se instrumentó una metodología descentralizada y eficiente dentro del marco de las luchas sanitarias.

Que el Plan Zonal propuesto, contempla una estructura ejecutora que, por su característica de autogestión y financiamiento, posibilita la continuidad de las acciones sanitarias.

Que dicha propuesta, posibilita un mayor y eficiente aprovechamiento de los recursos humanos tanto oficiales como privados, y transferencia a este último de las actividades que no sean competencia indelegable del Estado Nacional.

Que la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL de la Provincia de CORDOBA ha revisado y aprobado previamente el Plan Sanitario propuesto.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el artículo 33 del Anexo I del Decreto 1553 del 12 de agosto de 1991, reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan Zonal de Control y Erradicación de la Garrapata Común del Ganado Bovino (B. microplus) de los Departamentos TOTORAL y COLON de la Provincia de Córdoba que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores a cualquier título de ganado bovino, y todas las personas física o jurídicas vinculadas a la ganadería de la Provincia de Córdoba, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 12.566 de Lucha Obligatoria contra la Garrapata, y su Decreto Reglamentario Nº 7623 del 11 de mayo de 1954.

Art. 3º —Facúltase a la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS a dictar las Disposiciones Complementarias de ejecución de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

PLAN ZONAL DE CONTROL Y ERRADICACION DE LA GARRAPATA DEPARTAMENTO TOTORAL Y COLON

1. — MARCO DE REFERENCIA:

La zona de Aplicación del presente Plan Sanitario, comprende la totalidad de los Departamentos TOTARAL y COLON.

Estos Departamentos tienen una ubicación Centro Norte en la Provincia de Córdoba y, tomados como una sola unidad, limitan al norte con el Departamento TULUMBA, al sur con los Departamentos CAPITAL y SANTA MARIA, al este con el Departamento RIO PRIMERO, y al oeste con los Departamentos ISCHILIN y PUNILLA.

La zona mencionada, ocupa una superficie de 573.000 ha., con 300.000 bovinos, 1.590 productores y 1.364 Establecimientos.

El Sistema de Producción bovina, es básicamente la CRIA e INVERNADA en forma extensiva.

La relación Novillo / vaca es 0,61.

La temperatura media anual, es de 18° C.

El Régimen de lluvia es 800 mm. anuales.

Las vías principales de comunicación son la Ruta Nacional Nº 9 que corre en sentido de sur / norte hasta el límite departamental norte, y la Ruta Nacional 60 con sentido noroeste hasta límite departamental, Ruta Provincial 17 en sentido este/oeste, y una amplia red de caminos vecinales transitables permanentemente.

En la Zona de Erradicación, se cuenta con TRES (3) bañaderos Provinciales.

Las definiciones explicitadas en el presente plan son coincidentes a las expresadas en el Plan Nacional de Lucha contra la GARRAPATA COMUN DEL BOVINO.

2. — REGIONALIZACION DE LA LUCHA:

2.1. ZONA DE LUCHA EN ERRADICACION

2.1.1 Límite NORTE: Límite Interdepartamental TOTORAL / TULUMBA, desde el Paraje "Virgen de Fátima", en dirección Este, hasta el límite Interdepartamental tripartito de los Departamentos TOTORAL, TULUMBA y RIO PRIMERO.

2.1.2. Límite SUR: Ruta Provincial Nº 17, desde el perímetro oeste del Establecimiento "La Rueda" propiedad del Sr. Alfonso Segura, en dirección Oeste hasta la Localidad de Cañada de Luque.

2.1.3. Límite ESTE: Desde el Límite Interdepartamental tripartito TULUMBA / TOTORAL / RIO PRIMERO en dirección Sur hasta la Ruta Provincial Nº 17.

2.1.4. Límite OESTE: Desde la Localidad de Cañada de Luque en dirección Noroeste, por el camino vecinal pasando por "Los Mistoles", hasta la Localidad de Las Peñas; a continuación por Ruta Nacional Nº 9 en dirección Norte hasta el límite Interdepartamental TOTORAL / TULUMBA (Paraje "Virgen de Fátima").

2.2. ZONA INDEMNE: Comprende el resto del Departamento TOTORAL y la totalidad del Departamento COLON.

3. — OBJETIVOS GENERALES:

3.1. ZONA DE LUCHA EN ERRADICACION:
— Erradicación de la Garrapata.
— Educación Sanitaria de productores, y la capacitación del personal de fiscalización.
— Impedir la difusión de la Garrapata.
— Impedir la difusión de "cepas resistentes"
3.2 ZONA INDEMNE:
— Mantenimiento del status sanitario alcanzado.

4.— ORGANISMOS EJECUTORES:

4.1. SOCIEDAD RURAL DE JESUS MARIA: Bajo un Modelo de Autogestión y Financiamiento.
4.2. SENASA: Coordinación de la Lucha, estableciendo un régimen de tratamientos y calendario de baños según la Región Sanitaria de que se trate; capacitación y registro del personal de la SOCIEDAD RURAL DE JESUS MARIA que ejecute las inspecciones, y el monitoreo de las acciones sanitarias delegadas.

5. — ESTRATEGIA DE ACCION:

5.1. ZONA DE LUCHA EN ERRADICACION:
5.1.1. SOCIEDAD RURAL DE JESUS MARIA:
— Comunicación al SENASA de la verificación del baño precaucional, y de la ausencia de garrapatas en las tropas a despachar.
— Vigilancia para la detección precoz de garrapatas resistentes, y acciones que impidan su difusión.
— Tratamientos garrapaticidas sistemáticos.
— Educación Sanitaria de Productores.

5.1.2. SENASA:

— Capacitación y dictado de normas técnicas al personal que la SOCIEDAD RURAL DE JESUS MARIA designe para la ejecución de las acciones delegada.
— Registro de Establecimientos "Limpios Patentados" (Arancelado).
— Monitoreo de Establecimientos "Limpios Patentados".
— Monitoreo del "Plan Zonal de Erradicación".
— Inspección de Remates Feria.
— Emisión del Permiso Sanitario de Tránsito Animal (PSTA), y control aleatorio de los despachos.

5.2. ZONA INDEMNE:

5.2.1. SOCIEDAD RUDAL DE JESUS MARIA:
— Educación Sanitaria de Productores.
— Control de Ingreso de Tropas procedentes de Zona Garrapatosa de acuerdo a un esquema a determinar por SENASA y la SOCIEDAD RURAL DE JESUS MARIA.
— Vigilancia epidemiológica mediante la ejecución de actividades simultáneas a la vacunación (ej.: revisación de cabezas).

5.2.2. SENASA:
— Monitoreo del Ingreso de Tropas.
— Caracterización de Establecimientos de "Alto Riesgo".
— Clausura de Establecimientos Infestados.
— Seguimiento del Plan Sanitario de Saneamiento de Establecimientos Clausurados (Arancelado).
— Despacho de Tropas desde Establecimientos Clausurados (Arancelado).
— Inspección de remates feria.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 234/96

Impleméntase el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemilógica, el que se incorpora al ya vigente y en operación, atendiendo los niveles local, regional y nacional.

Bs. As., 9/5/96

VISTO el expediente Nº 34.418/96, mediante el cual la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, propicia la aprobación del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de Enfermedades de los Animales de Notificación Obligatoria, de incumbencia de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, que además están contempladas en las Listas A y B del Código Zoosanitario Internacional de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS, y

CONSIDERANDO:

Que la epidemiología es la base de la vigilancia y el control continuo de los agentes patógenos huésped y los factores medio ambientales, de acuerdo a lo prescripto en el Capítulo 1.4.5. del Código Zoosanitario Internacional de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS.

Que las diferentes acciones llevadas a cabo por este Organismo, deben ser compiladas en una sola norma que se armonice en consonancia con los acuerdos y consideraciones que se presentan a nivel mundial.

Que los Sistemas de Vigilancia y Monitoreo permanentes de enfermedades, resaltan la base fundamental para desarrollar el análisis de riesgo y la regionalización, según se prescribe en las normas internacionales que rigen en la materia.

Que este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, por conducto de sus diferentes Dependencias, tiene acceso a la mayoría de las fuentes de información aferentes al Sistema que se implementa.

Que las COMISIONES PROVINCIALES DE SANIDAD ANIMAL, cuentan con datos e información trascendente, la que puede ser recabada metodológicamente, con el objeto de utilizar la totalidad de su potencial epidemiológico.

Que las unidades locales de atención veterinaria, se encuentran conformadas en su estructura por la totalidad de los sectores involucrados con la producción pecuaria.

Que por Resolución Nº 470 del 22 de diciembre de 1995, se ha incorporado a la Vigilancia Epidemiológica a los Médicos Veterinarios de la esfera particular, ampliando la red de información respecto a la vigilancia directa en el medio rural.

Que los logros obtenidos en el control de diferentes enfermedades ameritan implementar sistemas confiables, eficaces y eficientes que permitan un monitoreo permanente de la situación sanitaria.

Que la Ley Nº 24.305, como así también el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, prevén la implementación de la Vigilancia Epidemiológica, como factor prioritario dentro de las acciones a nivel de campo.

Que el Sistema Epidemiológico Nacional, es un conjunto coherente de acciones indispensables para demostrar la condición del país y/o región respecto a las diferentes enfermedades.

Que algunas de esas enfermedades no se presentan en una enfermedad exótica.

Que existen puestos de fronteras y barreras sanitarias internas, para evitar con sus controles sanitarios la difusión de enfermedades y además poseen información sistemática para acrecentar la vigilancia epidemiológica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, ha emitido opinión legal sobre el particular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 33 del anexo I del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, reglamentario de la Ley Nº 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Impleméntase el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, el que se incorpora al ya vigente y en operación, atendiendo los niveles local, regional y nacional, de acuerdo al contenido de metodologías, procedimientos y operación que se establecen en el anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las Comisiones Provinciales de Sanidad Animal, según lo precripto por la Ley Nº 23.899, son parte integrante del sistema que se implementa, con las responsabilidades emanadas las Leyes Nros. 3899 y 24.305.

Art. 3º — Invítase a los Gobiernos Provinciales y municipales a efectuar las gestiones y procedimientos que consideren adecuados a fin de lograr la más extrema vigilancia epidemiológica en todos los ámbitos de su jurisdicción y su inserción dentro del Sistema de Vigilancia Epidemiológico.

Art. 4º — Los Consejos y Colegios de Médicos Veterinarios, por medio de sus matriculados que ejerzan la actividad profesional, se encuentran incorporados dentro de lo prescripto en la Resolución Nº 470 del 22 de diciembre de 1995.

Art. 5º — La totalidad de las Gerencias, Subgerencias y otras dependencias de este Organismo, brindarán la totalidad de la información requerida con la periodicidad establecida, implementando al mismo tiempo las actividades específicas y los mecanismos de evaluación de su funcionamiento.

Art. 6º — Las fundaciones y Entes Locales de Lucha Sanitaria, convalidados por Ley Nº 24.305, son parte integrante del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, de acuerdo a las responsabilidades y funciones acordadas en las normas legales vigentes y que regulan su funcionamiento.

Art. 7º — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 23.899.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA y ALIMENTACION
SENASA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

PLANILLA DE NOTIFICACIONES

PROVINCIA
PARTIDO
[illegible]

[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]
Ultima:
Anteúltima:

COLOCAR SI CORRESPONDE A LA CAMPAÑA DE TOTALES O MENORES

ESPECIE	TOTAL POBLACION	SANOS		ENFERMOS			1
	(A+B)	TOTAL	EXAMIN	TOTAL B	EXAMIN	MUERTO	
BOVINOS H 1 AÑO							
BOVINOS 1 A 2							
BOVINOS + 2 AÑOS							
SUBTOTAL							
OVINOS							
PORCINOS							
CAPRINOS OTROS**							
TOTAL GENERAL							

CATEGORIAS AFECTADAS Marcar con una x	
TERNEROS AL PIE	
TERNEROS GUACHERA	
TERNERAS DESTETE	
NOVILLO	
VAQUILLONAS	
VACAS	
TOROS	
BUEYES	
OTROS	

1: Marcar con con una X la categoría donde se inicio la enfermedad

OBSERVACIONES
SINTOMAS Y LESIONES

DIAGNOSTICO PRESUNTIVO
Para: Institución: GELSA
Cargo: Gerente de Luchas Sanitarios
Fax de destino: 01-345-4135
Nombre del informante:
Zona:
Fax emisor:

Firma: Fecha

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA y ALIMENTACION

SENASA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

SEMANA Nº AÑO

PLANILLA DE SOSPECHA DE FIEBRE AFTOSA -PROTOCOLO Nº

PROVINCIA

PARTIDO

[illegible]

LIBRETA SANITARIA Nº

NOMBRE DEL PRODUCTOR

FECHA DE NOTIFICACION

FECHA DE ATENCION

FECHA DE INICIO

FECHAS DE VACUNACION — PERIODO DE VACUNACION

Ultima: MENORES

Anteúltima: TOTAL

COLOCAR SI CORRESPONDE A LA CAMPAÑA DE TOTALES O MENORES

ESPECIE	TOTAL POBLACION (A+B)	SANOS TOTAL	SANOS EXAMIN	ENFERMOS TOTAL B	ENFERMOS EXAMIN	ENFERMOS MUERTO	1	2
BOVINOS H 1AÑO								
BOVINOS 1 A 2								
BOVINOS + 2 AÑOS								
SUBTOTAL								
OVINOS								
PORCINOS								
CAPRINOS OTROS **								
TOTAL GENERAL								

1: Marcar con con una X la categoría donde se inicio la enfermedad
2: Marcar con una X la categoría donde se extrajo la muestra

CATEGORIAS AFECTADAS Consignar Cantidad	
TERNEROS AL PIE	
TERNEROS GUACHERA	
TERNERAS DESTETE	
NOVILLO	
VAQUILLONAS	
VACAS	
TOROS	
BUEYES	
OTROS	

MUESTRAS REMITIDAS		
	MATERIAL EN FOR.	
	ORIGANOS Y O FLUIDO	
	LIQUID. ESOF. FARINGE	
	HISOPADOS	
	SUEROS	
	EPITELIO	

OBSERVACIONES

SINTOMAS Y LESIONES

DIAGNOSTICO PRESUNTIVO

Para: Institución: GELSA

Cargo: Gerente de Luchas Sanitarias

Fax de destino: 01-345-4135

Nombre del Informante:

Zona:

Fax emisor:

Firma: Fecha

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA y ALIMENTACION

SENASA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

MES AÑO

HABILITACION Nº	FRIGORIFICO	PROVINCIA

CAUSA DE DECOMISO	VACAS	TOROS	NOVILLOS	VAQ	TERNEROS	TOTAL	PORCINOS	OVINOS
ANIMALES FAENADOS								
TUBERCULOSIS								
LEB								
HIDATIDOSIS								
DISTOMATOSIS								
CISTICERCOSIS								
ESOFAGOST.								
GASTROINT.								
ICTERICIA								
CAQUEXIA								
GESTACIONES								
CONTUSOS								

ORIGEN DE LA HACIENDA (PORC. APROX.)

DE LA MISMA PROVINCIA

DE OTRAS PROVINCIAS

TOTAL

CON/ SIN SOSPECHA DE ENFERMEDAD VESICULAR DURANTE EL PERIODO (LLENAR AL DORSO)

Para: Institución: GELSA

Cargo: Gerente de Luchas Sanitarias

Fax de destino: 01-345-4135

Nombre del Informante:

Zona:

Fax emisor:

Firma: Fecha

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA y ALIMENTACION

SENASA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

SEMANA Nº AÑO

	Nº de : (1) Notificaciones	(2) Sospechas	(3) Ocurrencia
Fiebre aftosa			
Enf. de Newcastle (Mesogénica) (4)			
Peste porcina clásica			
Enf de Aujesky			
Exóticas			
Estomatitis vesicular			
Pleuroneumonía contagiosa bovina			
Peste porcina africana			
Encefalopatía espongiforme bovina			
Pleuroneumonía contagiosa caprina			
Scrapie (Prúrigo lumbar)			
Maedi -Visna			
Durina			
Muermo			
Gastroenteritis transmisible del cerdo			
Síndrome digesnésico respiratorio porcino			
Enf. de Newcastle (Velogénico) (5)			

Para: Institución: GELSA

Cargo: Gerente de Luchas Sanitarias

Fax de destino: 01-345-4135

Nombre del Informante:

Zona:

Fax emisor:

Firma: Fecha

(1) **Notificación:** es el caso en que es consultado el Veterinario Local de GELSA y descarta clínicamente la enfermedad motivo de la consulta. En esta situación **no existe toma y remisión de muestras** al Laboratorio para llegar al diagnóstico definitivo.

(2) **Sospecha :** cuando ante la sintomatología clínica, el Veterinario Local sospecha la presencia de enfermedad y considera necesaria **la toma y remisión de muestras**, para llegar a un diagnóstico definitivo. Simultaneamente el Veterinario de GELSA tomará las medidas de prevención adecuadas.

(3) **Ocurrencia:** Cuando se confirma la existencia de la patología bajo sospecha ya sea clínicamente y/o con participación del diagnóstico de Laboratorio.

(4) Indice de patogenicidad IC-IPIC entre 0.8 y 1.2

(5) Indice de patogenicidad Intracerebral IPIC entre 1.3 y 1.7

SEMANA Nº AÑO

	Nº de : (1) Notificaciones	(2) Sospechas	(3) Ocurrencia
Fiebre aftosa			
Enf. de Newcastle (Mesogénica) (4)			
Peste porcina clásica			
Enf de Aujesky			
Exóticas			
Estomatitis vesicular			
Pleuroneumonía contagiosa bovina			
Peste porcina africana			
Encefalopatía espongiforme bovina			
Pleuroneumonía contagiosa caprina			
Scrapie (Prúrigo lumbar)			
Maedi -Visna			
Durina			
Muermo			
Gastroenteritis transmisible del cerdo			
Síndrome digesnésico respiratorio porcino			
Enf. de Newcastle (Velogénico) (5)			

SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA
SOSPECHA DE ENFERMEDADES VESICULARES DETECTADAS EN FRIGORIFICOS

FECHA	FRIGORIFICO	PROVINCIA	RESPONSABLE

TROPA:

ORIGEN:

LIBRETA SANITARIA:

PSTA Nº:

SINTOMATOLOGIA

LESIONES OBSERVADAS



SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA NACIONAL

COMUNICACION DE SOSPECHA DE ENFERMEDAD VESICULAR O CONFUNDIBLE CON LA FIEBRE AFTOSA PARA VETERINARIOS PRIVADOS

LS Nº	DEPARTAMENTO	FECHA DETECCION	ESPECIE NUMERO DE ANIMALES AFECTADOS				EXISTENCIA TOTAL POR ESPECIE			DIAGNOSTICO CLINICO PRESUNTIVO	ENVIO DE MUESTRAS AL LABORATORIO
			BOVINOS TOTAL EXAMINADOS	1*	OVINOS TOTAL EXAMINADOS	PORCINOS TOTAL EXAMINADOS	BOVINOS TOTAL	OVINOS TOTAL	PORCINOS TOTAL		

1*: Inscribir en el casillero las categorías afectadas de acuerdo a lo siguiente: 1: tern. al Pie; 2: Tern. Guachera; 3: Tern. Destete; 4: Novillos, 5: Vaquillonas; 6 Vacas; 7: Toros; 8: Bueyes y 9: otros.

Observaciones:

____

____

____

Firma y aclaración Nº de matrícula

SR. VETERINARIO PRIVADO RECUERDE QUE:

El Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa ha permitido en base a sus estrategias lograr la ausencia clínica de la enfermedad en el territorio nacional, principalmente con la vacunación sistemática. Hoy se hace necesario reforzar dichas estrategias incrementando la vigilancia epidemiológica en todos los niveles, fundamentalmente en la detección de enfermedades confundibles con ella. Es por ello que se apela a Usted como parte integrante del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica para la detección y notificación a los funcionarios del **SENASA** de su zona.- Tenga contacto permanente con el veterinario oficial de GELSA más próximo, haciendo extensiva esta información para garantizar la eficiencia en la ejecución del Plan, en sus tramos finales.

ww/lu3

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DE SANIDAD ANIMAL - SENA

MES: ABRIL AÑO: 1996

9. VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA	TOTALES
9.1. INSPECCION CLINICA	1
9.1.1. PERSONAL INVOLUCRADO	1
9.1.2. N.VETERINARIOS GELSA PLANTA PERMANENTE	0
9.1.3. N.PARATECNICOS GELSA PLANTA PERMANENTE	0
9.1.4. N.SECRETARIAS GELSA PLANTA PERMANENTE	0
9.1.5. N.DELEGADOS	0
9.1.6. N.TOTAL DE COMISIONES LOCALES	0
9.1.8. N.PROGRAMADORES DEL PLAN	0
9.1.9. N.ADMINISTRATIVOS DEL PLAN	0
9.1.10. N.VACUNADORES DEL PLAN	0
9.1.11. N.VETERINARIOS PARTICULARES	0
9.1.12. Nº DE ESTAB.INSP.POR VETERINARIO	0
9.1.13. POBLACION BOVINA TOTAL EN ESTAB.INSP.	0
9.1.14. Nº ESTAB.PROGRESIVO AÑO VETERINARIO	0
9.1.15. NºPOBL.BOV.TOT.EN ESTB.INSP.PROG.AÑO VET.	0
9.1.16. Nº DE ESTAB.INSP.POR PARATECNICO	0
9.1.17. POBLACION BOVINA TOTAL EN ESTAB.INSP.	0
9.1.18. Nº ESTAB.PROGRESIVO AÑO PARATECNICO	0
9.1.19. NºPOBL.BOV.TOT.EN ESTB.INSP.PROG.AÑO PAR.	0
9.1.20. NºTROPAS DESPACHADAS	0
9.1.21. Nº de Susceptibles Inspeccionados	0
9.1.22. Nº de CONCENTRACIONES DE GANADO	0
9.1.23. Nº de Tropas Insp.MERCADO DE LINIERS	0
9.1.24. Nº de Susceptibles Inspeccionados	0
9.1.25. Nº de Bovinos Inspeccionados	0
9.1.26. Nº de Tropas Inspeccionadas en Rte Ferias	0

MES: ABRIL AÑO: 1996

9.1.27. Nº de Susceptibles Inspeccionados	0
9.1.28. Nº de Bovinos Inspeccionados	0
9.1.29. Nº de DESPACHOS A LA UNION EUROPEA	0
9.1.30. Nº de Bovinos Despachados	0
9.1.31. Nº de Ovinos Despachados	0
9.1.32. Nº de Porcinos Despachados	0
9.1.33. Nº de ESTAB.INSPECCIONADOS POR VACUNADOR	0
9.1.34. Nº de Susceptibles Inspeccionados	0
9.1.35. Nº Estab.Progresivo Año Vacunadores	0
9.1.36. Nº Susceptibles Progresivo Año Vacunad.	0
9.1.37. N.CONTROLES DE TRANSITO REALIZADOS	0
9.1.38. Nº de Camiones Inspeccionados	0
9.1.39. Nº de Bovinos Inspeccionados	0
9.1.40. Nº de Susceptibles no Vacunados	0
9.1.41. Nº de CONTROLES EN BARRERAS SANITARIAS	0
9.1.42. Nº de Camiones Inspeccionados	0
9.1.43. Nº de Bovinos Inspeccionados	0
9.1.44. Nº de Susceptibles no Vacunados	0
9.2. SEROEPIDEMIOLOGIA	0
9.2.1. Nº de Predios Muestreados Bovinos	0
9.2.2. Nº de Bovinos Sangrados	0
9.2.3. Nº de Predios Muestreados Ovinos	0
9.2.4. Nº de Ovinos Sangrados	0
9.2.5. Nº de Predios Muestreados Porcinos	0
9.2.6. Nº de Porcinos Sangrados	0
9.2.7. Nº de Predios Muestreados Otras Especies	0

MES: ABRIL AÑO: 1996

9.2.8. Nº de Animales Sangrados	0
9.2.9. Nº de Porcinos MESOPOTAMIA	0
9.2.10. Nº de Ovinos MESOPOTAMIA	0
9.2.11. Nº de Otros no vacunados MESOPOTAMIA	0
9.2.12. Nº de Porcinos PATAGONIA	0
9.2.13. Nº de Ovinos PATAGONIA	0
9.2.14. Nº de Otros no vacunados PATAGONIA	0
9.2.15. PORTADORES (PROBANG)	0
9.2.16. Nº de Bovinos MESOPOTAMIA	0
9.2.17. Nº de Bovinos PATAGONIA	0
9.3. DECLARACION ENFERMEDAD	0
9.3.1. Nº de Notificaciones	0
9.3.2. Nº de Animales Involucrados	0
9.3.3. Nº de Sospechas	0
9.3.4. Nº de Animales Involucrados	0
9.3.5. Nº de Focos Protocolizados	0
9.3.6. Nº de Bovinos Enfermos	0
9.3.7. Nº de Bovinos Expuestos	0
9.3.8. Nº de Ovinos Enfermos	0
9.3.9. Nº de Ovinos Expuestos	0
9.3.10. Nº de Porcinos Enfermos	0
9.3.11. Nº de Porcinos Expuestos	0
9.3.12. Nº de Otras Especies Enfermos	0
9.3.13. Nº de Otras Especies Expuestos	0

MES: ABRIL AÑO: 1996

10. DOCUMENTACION EXTENDIDA	TOTALES
10.1. N.DE CONSTANCIAS EXTEND.EN COM.LOCAL	0
10.1.1. N.DE BOVINOS AMPARADOS	0
10.1.2. N.DE OVINOS AMPARADOS	0
10.1.3. N.DE PORCINOS AMPARADOS	0
10.1.4. N.DE EQUINOS AMPARADOS	0
10.2. N.DE CONSTANCIAS EXTEND.EN DELEGACIONES	0
10.2.1. N.DE BOVINOS AMPARADOS	0
10.2.2. N.DE OVINOS AMPARADOS	0
10.2.3. N.DE PORCINOS AMPARADOS	0
10.2.4. N.DE EQUINOS AMPARADOS	0
10.3. N.VISITAS A DELEGACIONES	0
10.4. N.CERTIFICADOS 3100 ANIMALES	0
10.4.1. N.CERTIFICADOS 3100 PRODUCTOS	0
10.5. N.DE ACTAS CONFECCIONADAS	0
10.6. N.DE COMPUTADORAS EN FUNCIONAMIENTO	0
10.7. INFORMACION FAENA	0
10.7.1. ESTAB.FAENADORES C/HABILITACION NACIONAL	0
10.7.2. ANIMALES FAENADOS BOVINOS	0
10.7.3. ANIMALES FAENADOS SUSCEPTIBLES N/VACUNADOS	0
10.7.4. ESTAB.FAENADORES C/HABILITACION PROVINCIAL	0
10.7.5. ANIMALES FAENADOS BOVINOS	0
10.7.6. ANIMALES FAENADOS SUSCEPTIBLES N/VACUNADOS	0
10.7.7. ESTAB.FAENADORES C/HABILITACION MUNICIPAL	0
10.7.8. ANIMALES FAENADOS BOVINOS	0
10.7.9. ANIMALES FAENADOS SUSCEPTIBLES N/VACUNADOS	0

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 652/96

Desígnase Interventor en la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Bs. As., 15/5/96

VISTO el Decreto Nº 464/96, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se transfirió la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES a este Ministerio.

Que es necesario tomar las medidas correspondientes a su conducción.

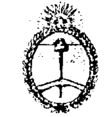
Que el suscripto se encuentra facultado para actuar en consecuencia a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 517 del 14 de mayo de 1996.

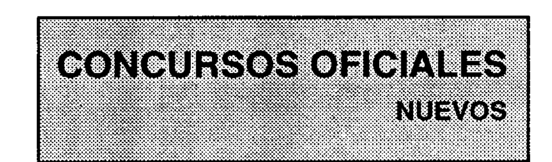
Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase Interventor en la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Doctor Dn. Oscar Héctor SAGGESE (D. N. I. Nº 4.481.031).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.





PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

SINAPA

La **SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION,** convoca a Proceso de Selección para la cobertura de los cargos vacantes que a continuación se detallan:

SELECCION GENERAL: Para agentes de la Planta Permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, y de la Planta no Permanente de la Jurisdicción.

UN (1) cargo NIVEL B - ASESOR LEGAL - UNIDAD SECRETARIO LEGAL Y TECNICO.

NUEVE (9) cargos NIVEL B - ASESOR LEGAL - DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

UN (1) cargo NIVEL B - INSTRUCTOR SUMARIANTE - DIRECCION GENERAL DE SUMARIOS.

OCHO (8) cargos NIVEL B - ASESOR TECNICO - DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y DECRETOS.

SELECCION ABIERTA: Para postulantes de los ámbitos público y privado.

DOS (2) cargos NIVEL E - AUXILIAR ADMINISTRATIVO - DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y DECRETOS.

UN (1) cargo NIVEL E – AUXILIAR ADMINISTRATIVO - DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION.

REMUNERACION BRUTA:

NIVEL B: PESOS MIL QUINIENTOS DOCE ($ 1512)

NIVEL E: PESOS CUATROCIENTOS VEINTE ($ 420)

HORAS DIARIAS DE TRABAJO:

NIVEL B: OCHO (8) HORAS.

NIVEL E: SIETE: (7) HORAS.

LUGAR DE TRABAJO:

INSTRUCTOR SUMARIANTE:

AV. JULIO A. ROCA Nº 782 - Primer Piso - CAPITAL FEDERAL.

ASESOR LEGAL - TECNICO:

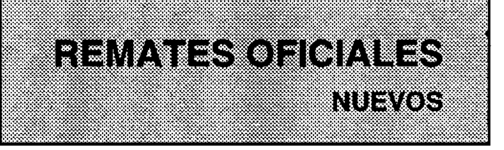
BALCARCE 24 - Planta Baja - CAPITAL FEDERAL.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO:

BALCARCE 24 - Planta Baja - CAPITAL FEDERAL.

Los interesados podrán retirar perfiles e información adicional, e inscripción en DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION - Balcarce 24 - Planta Baja - Capital Federal desde el 27 al 31 de mayo de 1996 en el horario de 11:00 a 16:00.

e. 21/5 Nº 1897 v. 21/5/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

REMATE ADMINISTRATIVO DE INMUEBLES HIPOTECADOS

ART. 29 DE LA CARTA ORGANICA B.N.A. (LEY 21.799 Y 22.232)

Banco de la Nación Argentina hace saber por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Nación y un diario local por la causal del Art. 29 (Ley 21.799) que el martillero Osvaldo Pérez Mancuello subastará el día 7 de junio de 1996, a las 9 hs. (nueve horas), sobre mismo inmueble hipotecado, ubicado en Ruta Nacional Nº 11, Km. 1.006 , ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, el siguiente inmueble urbano hipotecado, según Nomenclatura Catastral: Circ. II, Secc. "B", Chac. 117, Parc. 104, Folio Real Matrícula Nº 13.432, Departamento San Fernando, Chaco, ascendiendo a un total de 3321 m2 (tres mil trescientos veintiuno con quince metros cuadrados), sito en Ruta Nacional Nº 11, Km 1.006, de acuerdo a las características que surjan del título. El inmueble es propiedad del Sr. Miguel Angel Dellamea y se subastará en el estado físico y jurídico en que se encuentra, con todos los edificados, clavados, plantados y adheridos al suelo, Ad-corpus, ocupado por el señor Miguel Angel Dellamea, como propietario, quien está obligado a entregar el inmueble libre de ocupantes y/o cosas, una vez aprobada la subasta administrativa por Banco de la Nación Argentina, con la base de $ 220.000 y si este primer remate fracasare, transcurridos 30 minutos se procederá al segundo remate con la base del primero, reducido en un 25 % y si este fracasare por falta de postores, transcurridos 30 minutos se procederá al tercer remate con la base del primero, reducida en un 50 %. Condiciones: Al contado y mejor postor. Seña 20 % más comisión: 3 % correspondiente al martillero actuante, ambos en efectivo, acto del remate del comprador, saldo de precio 80 % resultante, dentro de los 10 días de aprobada la subasta por la institución, fecha en que se otorgará la posesión del inmueble. El saldo de precio se incrementará con intereses por Tasa de Cartera General, hasta el efectivo pago, no así la seña que retornará en su importe nominal en caso de no aprobación de la subasta. El banco no responde por evicción ni por saneamiento de títulos y planos. Los gastos y honorarios que demande la escrituración traslativa del dominio, será a cargo exclusivo del comprador, por intermedio del escribano autorizante por el Banco de la Nación Argentina. Informes: B.N.A., Av. 9 de Julio Nº 101 y/o martillero O. Pérez Mancuello, Av. 9 de Julio Nº 3855, Tel. Nº 0722-35976. Visitas: de 16 hs. a 20 hs. jueves y viernes. La subasta no se suspende por mal tiempo. Resistencia, 9 de mayo de 1996. — ROBERTO BALLARDINI, Resp. Plataforma Comercial.

e. 21/5 Nº 37.058 v. 23/5/96

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

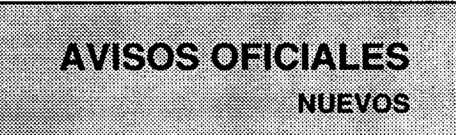
El día 31 de mayo de 1996, a las 15 horas, de conformidad con el procedimiento del art. 39 de la Ley 12.962, el Banco de la Nación Argentina, hace saber por tres publicaciones que el martillero José De Jesús Fernández, rematará en calle Chile esquina Sarmiento de la localidad de Gral. José de San Martín, Chaco, el siguiente bien: Un camión usado, marca Ford, industria argentina, año 1976, chasis Nº KA91 SY-26097, modelo F.350 con motor Perkins de 6 cilindros Nº PA-6220821, gasolero, dominio W.-043259. Base: $ 4.900. Al contado y mejor postor. Condiciones: 20 % seña acto subasta, saldo dentro de los diez días de aprobada la subasta por el banco, contados en forma corridos. Comisión: 10 % cargo del comprador. Todos los pagos en dinero en efectivo, acto subasta. Observaciones: El bien se remata en el estado de uso, conservación y marcha que se encuentra. Estando a la vista el bien que se vende, no se admite reclamo alguno después de subastado. El bien se entregará en el estado en que se encuentra. El retiro, manipuleo y traslado del bien vendido será por cuenta exclusiva del comprador. Eventuales y gastos de transferencia a cargo del comprador. Se deja expresa constancia que el banco no responde por evicción ni saneamiento de título, deslindando, además, toda responsabilidad con relación a lo antes mencionado. Entrega del bien al aprobarse la subasta, previo pago del saldo de precio. IVA si correspondiere a cargo del comprador. Deudas: No se informa por no encontrarse inscripto en el municipio de la localidad donde se halla registrado el vehículo de acuerdo a título. Toda deuda que pudiera surgir son a cargo del comprador en forma exclusiva. Si el remate fracasare por falta de postores, pasada media hora de la fijada, se efectuará otro remate con la base reducida en un cincuenta (50 %) por ciento, o sea a $ 2.450; si tampoco hubiere postores, por dicho monto, y transcurrida otra media hora, el bien saldrá a remate sin base. Informes: Banco Nación, Sucursal Resistencia, Güemes 101, T.E. 0722-47722 o martillero actuante: Av. Laprida 5385, Barranqueras, T.E. 0722-81986. El remate no se suspende por lluvia. El bien podrá ser revisado el día 31 de mayo de 1996, desde las 12 horas. Bien secuestrado en autos: "Banco Nación, en autos: D.G.I. c/Tecnosurco Sociedad Anónima Comercial I.F.A. s/Pedido de Quiebra. Expte. 2081/93 s/Secuestro de bienes prendados", Expte. 245/95. Juzgado Civil y Comercial Séptima Nominación, Resistencia. Resistencia, 14 de mayo de 1996. — ROBERTO BALLARDINI, Resp. Plataforma Comercial.

e. 21/5 Nº 68.904 v. 23/5/96

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, hace saber por tres publicaciones que el martillero José De Jesús Fernández, rematará los siguientes bienes inmuebles con todo lo clavado, edificado, plantado y adherido al suelo que los mismos tuvieren: 1º) El día miércoles 29 de mayo de 1996, a las 10.30 horas, en la localidad de Quitilipi, Chaco, calle Mendoza Nº 386 (local del Banco Nación Argentina): Una fracción de campo ubicado a 7 kms. aproximadamente de la ruta Nº 4, pavimentada, designado como: Circ. X, Chacra 71, Parcela 4, con una superficie de 45 Has., 3 As., 39 Cas. Inscripto al Folio Real Matrícula Nº 4337 del Depto. Quitilipi, con alambrado perimetral de 2 y 3 hilos, y sin ninguna plantación ni mejoras, hallándose únicamente dos chozas de barro ocupado por cuidador y grupo familiar. 2º) El día jueves 30 de mayo de 1996, a las 10,30 horas, en la ciudad de Resistencia, Chaco, calle Güemes 101 (local del Banco Nación Argentina): Una fracción de terreno, ubicado en calle Carlos Boggio 3150, de Resistencia, designado como: Circ. II, Sec. C, Chacra 204, Mz. 66, Parcela 23, con una superficie de 438,50 m2. Inscripto al Folio Real Matrícula Nº 33.523 del Dpto. San Fernando, y en la que se halla construida una mejora de material, con divisorios paredes construidas a altura metro y medio aproximadamente, el que se halla libre de ocupantes. Deudas: Del 1º) Impuesto Inmobiliario Rural-D.G.I. $ 71,94 al 19-4-96, liquidación condicional y sujeta a reajustes; del 2º) Municipalidad: $ 567,79 al 31-3-96, Sameep. 4 436,2 al 1/96. Todas las deudas que gravan los bienes son a cargo del comprador. Base: $ 17.149,12 (para ambos inmuebles), al contado y mejor postor; transcurrida media hora, y sin postores por la base, se efectuará una nueva subasta con la base reducida un 25 %, o sea a $12.861,84; y sin postores, nuevamente, y transcurrida otra media hora, se efectuará un nuevo remate, sin base. Condiciones: Seña 20 %, acto de subasta, saldo al aprobarse el remate, dentro de los diez (10) días de notificado ello por el Banco de la Nación Argentina. El saldo de precio se actualizará por tasa de cartera general, hasta la fecha del efectivo pago; no así la seña que retornará conforme su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Comisión: 3 % a cargo del comprador, acto de subasta. Todos los pagos en dinero en efectivo. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por el Banco Nación, dejando a salvo la imposibilidad de otorgar el acta notarial por causas ajenas al Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. El examen de los títulos podrá efectuarse en el Banco antes del remate, verificado los cuales no habrá lugar a reclamo sobre ellos. El Banco no responde por evicción ni saneamiento de títulos y planos. Remate ordenado en autos: "Banco de la Nación Argentina c/ L.V. de L. s/Remate Administrativo de Inmuebles Hipotecados", por Resolución de Gerencia Regional de fecha 19-4-95, de acuerdo con el art 29º, Carta Orgánica B.N.A. Ley 21.799 y 22.232. IVA si correspondiere a cargo del comprador. Informes: Banco Nación, sucursal Resistencia, Güemes 101, T.E. 0722-47722/44070/76 o martillero actuante: Av. Laprida 5385, Barranqueras. TE. 0722-81986. El remate no se suspende por lluvia. Resistencia, 10 de mayo de 1996. — ROBERTO BALLARDINI, Resp. Plataforma Comercial.

e. 21/5 Nº 68.905 v. 23/5/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Bs. As., 10/5/96

La Secretaría de Desarrollo Social notifica por este medio, al Sr. HUGO BOCCHIETTI, para que haga efectiva la multa impuesta mediante Resolución nº 3308/95 del Señor Secretario de Desarrollo Social, de fecha 12 de octubre de 1995, en relación a la Contratación Directa nº 75/95, Expediente nº 2032/95, Orden de Compra nº 172/95, por la suma de pesos CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO ($ 5.961.-), la que en su parte dispositiva dice:

EL SECRETARIO DE
DESARROLLO SOCIAL
RESUELVE

ARTICULO 1º — Rescíndase el contrato de la Orden de Compra nº 172/95 emitida a favor de la firma HUGO BOCCHIETTI, por la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA ($ 39.740.-), conforme lo establece en el artículo 61, inciso 92, del Decreto 5720/72.

ARTICULO 2º — Aplícase la penalidad prevista en el inciso 120 de la norma legal citada precedentemente, equivalente a PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO ($ 5.961.).

ARTICULO 3° — Autorízase, previa constancia de ingreso de la penalidad aludida en el artículo precedente, el retiro de la mercadería entregada, conforme lo establece el artículo 61, inciso 107, del Decreto 5720/72". — Fdo.: Lic. EDUARDO PABLO AMADEO, Secretario de Desarrollo Social, Presidencia de la Nación.

El presente Edicto se publica por el término de tres (3) días seguidos, venciendo el plazo para dar cumplimiento a la Resolución referida a los cinco (5) días contados desde el día siguiente al de la última publicación.

e. 21/5 Nº 1875 v. 23/5/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1201, 1202, 1205, 1206, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, y 1333/96 (Ex INAC), se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO DE COMERCIALIZACION COOPETRAB LIMITADA, matrícula 12.460; COOPERATIVA DE TRABAJO FINANVENT LIMITADA, matrícula 13.477; COOPERATIVA DE TRABAJO CASANOVA LIMITADA, matrícula 10.625; COOPERATIVA DE TRABAJO UNIDAD LIMITADA, matrícula 10.420; COOPERATIVA DE TRABAJO LA ESPERANZA LIMITADA, matrícula 10.543; COOPERATIVA DE TRABAJO 8 DE ENERO LIMITADA, matrícula 11.528; COOPERATIVA DE TRABAJO EL ANICETO LIMITADA, matrícula 11.128; COOPERATIVA DE TRABAJO FLETES POMPEYA LIMITADA, matrícula 10.242; COOPERATIVA DE TRABAJO UNION DE CINEASTAS ARGENTINOS LIMITADA, matrícula 10.480; COOPERATIVA DE TRABAJO MULTISOJA LIMITADA, matrícula 10.430; ALFA, COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 10.215; COOPERATIVA DE TRABAJO EDUCATIVO MALEMBE LIMITADA, matrícula 11.749; COOPERATIVA DE TRABAJO CASA ABIERTA LIMITADA, matrícula 11.787; COOPERATIVA DE TRABAJO NAVAL Y TERRESTRE EDIMAR LIMITADA, matrícula 13.488; COOPERATIVA DE TRABAJO CONSTRUIR LIMITADA, matrícula 11.716; COOPERATIVA DE TRABAJO COMPARTIR LIMITADA, matrícula 13.538; COOPERATIVA DE TRABAJO ANDES LIMITADA, matrícula 13.498; COOPERATIVA DE TRABAJO ALFA LIMITADA, matrícula 13.559; COOPERATIVA DE TRABAJO 8 DE NOVIEMBRE LIMITADA, matrícula 13.587; COOPERATIVA DE TRABAJO COTYPE LIMITADA, matrícula 13.564; COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICOM LIMITADA, matrícula 13.074; COOPERATIVA DE TRABAJO "AGROLATINA" LIMITADA, matrícula 13.454; COOPERATIVA DE TRABAJO "KAIROS, ESPACIO TERAPEUTICO" LIMITADA, matrícula 11.614; COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA OLAVARRIA LIMITADA, matrícula 13.812; COOPERATIVA DE TRABAJO DE EMPLEADOS JUBILADOS DE RENTAS E.R.J. LIMITADA, matrícula 13.797; COOPERATIVA DE TRABAJO RIACHUELO PRODUCCIONES LIMITADA, matrícula 13.791; COOPERATIVA DE TRABAJO CINEMATOGRAFICA GRUPO 1 LIMITADA, matrícula 13.621; COOPERATIVA DE TRABAJO JAFARABADI LIMITADA, matrícula 11.700; COOPERATIVA DE TRABAJO DEL "GRUPO TEATRAL HORIZONTE" LIMITADA, matrícula 12.344; COOPERATIVA DE TRABAJO SERIGRAFICA LIMITADA, matrícula 12.329; COOPERATIVA DE TRABAJO DON BOSCO LIMITADA, matrícula 12.379; COOPERATIVA DE TRABAJO "TRANSPORTES OCEANICOS CARGO CONTROL" LIMITADA, matrícula 12.264; COOPERATIVA DE TRABAJO GRAFICO Y PUBLICATARIO "PUBLIGRAF" LIMITADA, matrícula 11.795; COOPERATIVA DE TRABAJO "DISCOOP" LIMITADA, matrícula 12.461; COOPERATIVA DE TRABAJO PETROLERA NOR-SUR LIMITADA, matrícula 11.839; y COOPERATIVA DE TRABAJO "SER-IN-COOP" LIMITADA, matrícula 13.037, todas con domicilio en Capital Federal. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991).

e. 21/5 Nº 1876 v. 23/5/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 1207; 1208; 1209; 1211; 1212; 1213; 1214; 1215; 1216; 1217; 1241; 1242; 1245; 1246; 1252; 1253; 1255; 1256; 1257; 1258; 1259; 1260; 1261; 1262; 1270; 1240 y 1232/96 (Ex-INAC), se resolvió retirar la autorización para funcionar y su posterior cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO FELIX G. LORA LIMITADA, matrícula 10.532; COOPERATIVA DE TRABAJO TREINTA DE JULIO LIMITADA, matrícula 9.825; COOPERATIVA CONSTRUCTORA DE EQUIPOS Y REDES TELEFONICAS CARTEL DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 10.574; CRECIMIENTO COOPERATIVA DE TRABAJO DE COMERCIO EXTERIOR LIMITADA, matrícula 10.128; COOPERATIVA DE TRABAJO CONSULTORA TECNICA "CONTEC" LIMITADA, matrícula 10.879; COOPERATIVA DE TRABAJO CO-SER-FE LIMITADA, matrícula 10.442; COOPERATIVA DE TRABAJO "SIGLO XXI" LIMITADA, matrícula 14.055; COOPERATIVA DE TRABAJO ANESTESIA LIMITADA, matrícula 14.797; COOPERATIVA DE TRABAJO EL ESFUERZO LIMITADA, matrícula 14.042; COOPERATIVA DE TRABAJOS NAVALES "DARSENA SUR" LIMITADA; COOPERATIVA DE TRABAJO JET SET LIMITADA; matrícula 12.450; COOPERATIVA DE TRABAJO "JUAN DOMINGO PERON" LIMITADA, matrícula 13.357; COOPERATIVA DE TRABAJO GASTRONOMICO ANDES LIMITADA, matrícula 11.699; COOPERATIVA DE TRABAJO "TRABAJADORES DE BEMA" LIMITADA, matrícula 13.672; LA BUENA VIDA COOPERATIVA DE COLONIZACION Y TRABAJO LIMITADA, matrícula 10.683; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PERITOS MERCANTILES Y AUXILIARES CONTABLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA, matrícula 10.511; COOPERATIVA DE TRABAJO JUGANTEROS LIMITADA, matrícula 14.285; COOPERATIVA DE TRABAJO "MUNDO CINEMATROGRAFICO" LIMITADA, matrícula 10.848; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "MALVINAS ARGENTINAS" LIMITADA, matrícula 11.065; COOPERATIVA DE TRABAJO IRUAGO LIMITADA, matrícula 10.744; COOPERATIVA DE TRABAJO "EX-MARIN" LIMITADA; matrícula 10.536; COOPERATIVA DE TRABAJO MINERO ARGENCHI LIMITADA, matrícula 11.427; COOPERATIVA DE TRABAJO "DE LA ESQUINA ROSADA" LIMITADA, matrícula 13.139; COOPERATIVA DE TRABAJO "TELECTRIC" LIMITADA, matrícula 13.393; COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA Y LIMPIEZA "CONTROLLER" LIMITADA, matrícula 13.157, todas las cooperativas nombradas precedentemente tienen su domicilio legal en Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIVIENDA PUENTE ALSINA LIMITADA; matrícula 14.681, con domicilio legal en, Valentín Alsina, Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires y COOPERATIVA DE CREDITOS IRIGOYEN LIMITADA, matrícula 8.163, con domicilio legal en Irigoyen Departamento San Jerónimo, Provincia de Santa Fe. Contra las citadas resoluciones (Art. 40 inc. e) del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Art. 22. inc. a) —10 días— y Art. 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Asimismo, en razón a la distancia se le concede un plazo ampliatorio de TRES (3) días a la cooperativa domiciliada en la Provincia de Santa Fe. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).

e. 21/5 Nº 1877 v. 23/5/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador (Int.) Aduana de Iguazú.

SUMARIO SA29	INTERESADO	INF. ART. C.A.	MONTO MULTA MINIMA ART. 930/2	TRIBUTOS
93-187	DEOLINDA JOSEFA DOS SANTOS	986/7	$ 721,74	$ 250,00
93-181	RUBEN OSCAR RAMIREZ FONSECA	986/7	$ 662,00	$ 228,40
93-749	MARIA JUSTINA RODAS	986	$ 511,02	$ 205,02
93-749	JUAN CARLOS FERNANDEZ RODAS	986	511,02	$ 205,02
94-518	ISAIAS DOS SANTOS	986	$ 433,57	$ 148,99
94-598	NORMA F. PAREDES GOIBURU	985y987	$ 839,92	$ 480,47
93-210	ORIDES BALOTIN GUERRA	977	$ 736,00	$
93-617	JUSTINO CELSO	987	$ 869,86	$
94-506	JAIRO TEIXEIRA DA SILVA	977	$ 161,94	$
95-083	JUAN CARLOS AYALA	977	$ 1.030,40	$
95-100	MARTINEZ ROBERTO OSCAR	977	$ 820,10	$
95-101	OTILIA D. LEGUIZAMON	977	$ 464,00	$
95-103	MODESTA CHAMORRO DE BENITEZ	977	$ 99,00	$
95-125	MEDINA ISIDORO	977	$ 4.600,00	$
95-129	SUSANA GONZALEZ DE OTAZO	977/8	$ 2.607,50	$
93-587	JUAN J. SANABRIA PAREDES	947	$	$

e. 21/5 Nº 1878 v. 21/5/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 1640/96

Bs. As., 10/5/96

VISTO, la necesidad de atender el pago de reintegros y mantener actualizada la información y el control del referido pago, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario crear una División Reintegros dependiente del Departamento Económico Financiero, dentro de la órbita de la Secretaría de Administración.

Que la misma estará compuesta por dos Secciones que se denominarán Sección Contabilidad de Reintegros y Sección Pagos.

Que los cargos a asignar serán cubiertos por personal de la planta permanente de esta Administración Nacional.

Que la presente norma se dicta de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 23º incisos i), u), v) y w) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase la División Reintegros, dependiente del Departamento Económico Financiero, dentro del ámbito de la Secretaría de Administración, acorde con el Organigrama que como Anexo I se agrega.

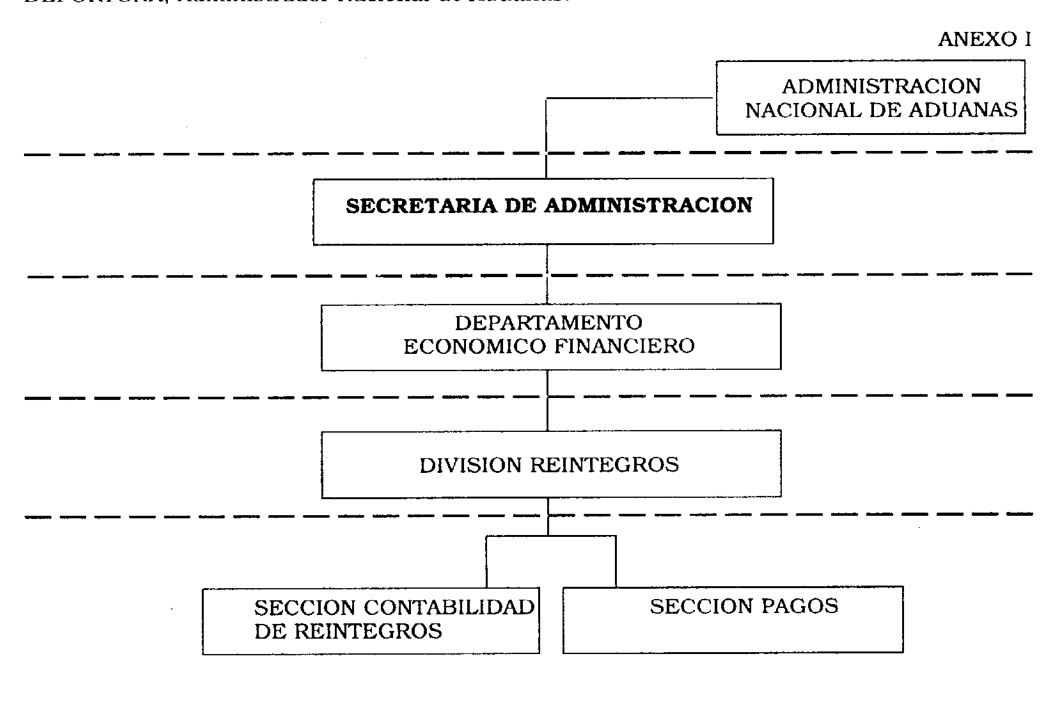
ARTICULO 2º— La División Reintegros creada por el Artículo 1º de la presente llevará a cabo las Acciones de figuración en el Anexo II.

ARTICULO 3º— Los cargos que componen la División Reintegros que por este acto se crea, serán cubiertos por personal de la planta permanente de esta Administración Nacional acorde con el cuadro de descripción de cargos que se establece en el Anexo III.

ARTICULO 4º— La División Organización y Métodos, introducirá las modificaciones pertinentes en la Resolución Nº 2323/91, que aprobó la Estructura Organizativa de la Aduana.

ARTICULO 5º— Regístrase. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Dése intervención a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Lic. WALTER DEFORTUNA, Administrador Nacional de Aduanas.

ANEXO I



ANEXO II

DEPARTAMENTO ECONOMICO FINANCIERO

DIVISION REINTEGROS

ACCIONES:

1. — Atender el pago de reintegros.

2.— Evacuar consultas referidas al pago de reintegros.

3.— Llevar el registro centralizado del movimiento de las distintas etapas de la liquidación y pago de reintegros.

4.— Realizar el control de documentación y acreditación de los Bancos en las cuentas de los exportadores.

ANEXO III

DESCRIPCION DE CARGOS
SECRETARIA DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO ECONOMICO FINANCIERO

DEPENDENCIA: DIVISION REINTEGROS		
CANT.	AGRUPAMIENTO Y CATEGORIA	CARGO
01	T — 03	Jefe División
01	T — 04	2do. Jefe División
01	M — 12	Ordenanza
		SECCION CONTABILIDAD DE REINTEGROS
01	T — 05	Jefe Sección
01	T — 06	2do. Jefe Sección
02	T — 09	Asesor de 3ra.
01	T — 10	Informante Técnico Principal
02	T — 12	Informante Técnico de 2da.
01	T — 13	Informante Técnico de 3ra.
01	T — 14	Auxiliar Aduanero de 1ra.
		SECCION PAGOS
01	T — 05	Jefe Sección
01	T — 06	2do. Jefe Sección
01	T — 08	Asesor Contable de 1ra.
02	T — 09	Asesor de 3ra.
01	T — 16	Auxiliar Aduanero de 3ra.
01	M — 16	Ordenanza de 4ta.

e. 21/5 Nº 1887 v. 21/5/96

ACLARACION

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

Disposición Nº 13/96

En la edición del 10 al 16 de Mayo de 1996, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizaron los siguientes errores de imprenta.

DONDE DICE:

EXCLUSION DE CONTROL - R.G. Nº 3423
GRANDES CONTRIBUYENTES - AGENCIA Nº 3

C.U.I.T.	RAZON SOCIAL
20-14198783-1	BASILOTTA MARCELO RUBEN
30-50023525-6	ALLONI HNOS S.A.I.C.E. E INM
30-61655995-6	MUYA S.A.
30-64175863-7	SOULTANI DAVID Y SOULTANO MOISES ALEJANDRO SH
30-65020547-7	MAR GON SOCIEDAD ANONIMA
30-50172284-0	SANTOS HNOS.
30-50340025-5	LA PRODUCTORA ARGENTINA SAIC Y F
30-58698439-6	CREACIONES JUFE R SH DE ACHAR MEDINA JULIO C
30-62020205-6	L Y A SA

DEBE DECIR:

EXCLUSION DE CONTROL - R.G. Nº 3423
GRANDES CONTRIBUYENTES - AGENCIA Nº 3

C.U.I.T.	RAZON SOCIAL
20-17198783-1	BASILOTTA MARCELO RUBEN
30-50023525-6	ALLONI HNOS S.A.I.C. E INM
30-61659995-6	MUYA S.A.
30-64175683-7	SOULTANI DAVIDO Y SOULTANO MOISES ALEJANDRO S H
30-65020548-7	MAR GON SOCIEDAD ANONIMA
30-50177284-0	SANTOS HNOS.
30-50340925-5	LA PRODUCTORA ARGENTINA SAIC Y F
30-58698439-6	CREACIONES JUFER S H DE ACHAR MEDINA JULIO C
30-62023205-6	L Y A SA

e. 21/5 Nº 1716 v. 21/5/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 8/5/96

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Impositiva ha resuelto reestructurar al conjunto de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R.G. 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la Resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan a partir del 2/10/95 excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial:

* CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA R.G. 3423 *

Nº C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	AGENCIA
30-63660089-6	AGRO INDUSTRIAL DEAN FUNES S.R.L.	SEDE CBA. Nº 2
23-05534088-9	ALBERTINAZZI LUIS ALBERTO	SEDE CBA. Nº 2
30-62347248-1	ASTRO CONSTRUCCIONES S A	SEDE CBA. Nº 2
30-63258183-8	AUTOSERVICIO MAYORISTA BS AS SRL	SEDE CBA. Nº 2
30-51666703-2	BARRACA SAN VICENTE S.A.C.I.Y.	SEDE CBA. Nº 2
20-12744842-7	BAZAN RICARDO DAMIAN	SEDE CBA. Nº 2
27-07683895-5	BOROVINSKY ELBA DE FRANCO	SEDE CBA. Nº 2
23-10378622-3	BRUGADA RICARDO RUBEN RAMON	SEDE CBA. Nº 2
30-60134123-5	BURMOR RIO PRIMERO S.A.	SEDE CBA. Nº 2
30-63693623-1	C Y L PRODUCCIONES S.R.L.	SEDE CBA. Nº 2
20-06453205-8	CANTARERO NORBERTO MIGUEL	SEDE CBA. Nº 2
30-63759297-8	CARAN S.A.	SEDE CBA. Nº 2
20-05534541-5	CAVIGLIO RICARDO MATEO	SEDE CBA. Nº 2
30-63835405-1	CELSO ATILIO FABRONI Y OTROS S DE H	SEDE CBA. Nº 2
30-55915146-3	CIEMPIES S.A.	SEDE CBA. Nº 2
30-55644459-1	CIERRECORD S.A.	SEDE CBA. Nº 2
30-64027984-9	COLEGIO PROFES. MAESTROS MAYORES DE OB	SEDE CBA. Nº 2
30-61846838-7	CONFEX S. DE H. DE COLLOMB. HECTOR R. Y M.	SEDE CBA. Nº 2
20-07954929-1	CORDERA JORGE OMAR	SEDE CBA. Nº 2
20-14641000-1	D'ANTONA CARLOS GUSTAVO	SEDE CBA. Nº 2
20-06548588-6	DE LA CRUZ ERNESTO ABEL	SEDE CBA. Nº 2
20-07976119-3	DIAZ VIRGILIO	SEDE CBA. Nº 2
30-64729699-4	DISCAL ARGENTINA S.R.L.	SEDE CBA. Nº 2
30-57219802-9	EL RECTANGULO S.R.L.	SEDE CBA. Nº 2
30-58232956-3	EL REMANSO SA	SEDE CBA. Nº 2
30-64294900-0	EMBACOR S.R.L.	SEDE CBA. Nº 2
30-56054044-9	ENVASES Y PAPELES S.A.	SEDE CBA. Nº 2
30-58437856-1	FABERPA S.R.L.	SEDE CBA. Nº 2
33-63580367-9	FAZIO Y FAZIO SRL	SEDE CBA. Nº 2
20-07978348-0	FIGUEROA ROBERTO	SEDE CBA. Nº 2
33-50327603-4	FORJA ARGENTINA S A I C F Y F	SEDE CBA. Nº 2
20-11978149-4	GALETTO HEBER NATALIO	SEDE CBA. Nº 2
20-05250319-2	GARCIA GARRIDO RAUL CARLOS	SEDE CBA. Nº 2
20-06590698-9	GENER FRANCISCO ALBERTO	SEDE CBA. Nº 2
30-61665956-8	GENNARO MIGUEL Y ANA C. RISSO E HIJOS	SEDE CBA. Nº 2
20-17721161-4	GIACINTI ADRIAN ITALO	SEDE CBA. Nº 2
33-60806279-9	GRAZIA SRL	SEDE CBA. Nº 2
30-50378205-3	HERLING RICARDO Y HERLING GISELA P. DE	SEDE CBA. Nº 2
20-07990807-0	HERRERA JOSE ABEL	SEDE CBA. Nº 2
30-52559826-4	JESUS ORTEGA E HIJOS S A C I C I	SEDE CBA. Nº 2
33-56200577-9	KOTUR S SRL	SEDE CBA. Nº 2
30-50378984-8	MACAGNO S.A.	SEDE CBA. Nº 2
27-13221453-6	MARTINO MONICA ROSANA	SEDE CBA. Nº 2
27-10682979-4	MELONE CRISTINA ROSA RE	SEDE CBA. Nº 2
30-64080477-3	MERCAMAX S.A.	SEDE CBA. Nº 2
30-63575088-6	MINEA MODAS S.R.L.	SEDE CBA. Nº 2
30-55162757-4	MONTE HECTOR I Y OMAR CARLOS S	SEDE CBA. Nº 2
30-63430327-4	MUY BUENA INFORMATICA S.A.	SEDE CBA. Nº 2
20-00062540-0	NAVARRO MARIA TERESA T DE	SEDE CBA. Nº 2
30-59083775-6	NEGRO Y VERCELLONE S.A.	SEDE CBA. Nº 2
30-58139134-6	NEW MAN SPORT S.A.	SEDE CBA. Nº 2
30-59472861-7	NEWGREEN S.A.	SEDE CBA. Nº 2
30-63224041-0	NINA S.R.L.	SEDE CBA. Nº 2
30-61879274-5	ORGANIZ. INMOBILIARIA SAN MARCOS S.A.	SEDE CBA. Nº 2
27-07304992-5	PAJON YLDA	SEDE CBA. Nº 2
20-04793631-5	PALACIOS CARLOS ALBERTO	SEDE CBA. Nº 2
30-56555424-3	PEHUEN SRL	SEDE CBA. Nº 2
20-06485139-0	PERONA VICTOR RAUL	SEDE CBA. Nº 2
20-07994556-1	PISANO VICENTE ADRIAN	SEDE CBA. Nº 2
27-15220241-0	PORTA MARIA Z DE	SEDE CBA. Nº 2
20-61987130-9	PRADO ALFREDO	SEDE CBA. Nº 2
20-02296640-6	RE OLDERICO RAMON	SEDE CBA. Nº 2
30-56233425-0	REAL S.A.C.I.	SEDE CBA. Nº 2
30-64896274-2	RENSER SRL	SEDE CBA. Nº 2
20-06640142-2	RODRIGUEZ FRANCISCO RICARDO	SEDE CBA. Nº 2
20-07799632-0	ROSENCOVICH ALEJANDRO AARON	SEDE CBA. Nº 2
30-04522229-2	SCRAVAGLIERI Y ASOCIADOS	SEDE CBA. Nº 2
33-64878674-9	SCUOTORI MARIA ANGELITA Y OTROS	SEDE CBA. Nº 2
30-62313434-9	SERVIFLET SOCIEDAD ANONIMA	SEDE CBA. Nº 2
20-06437778-8	SUCESION DE FRAIRE ELADIO RAMO	SEDE CBA. Nº 2
30-66090315-8	TAO S R L.	SEDE CBA. Nº 2
20-16177104-0	TILVES LUIS ALBERTO	SEDE CBA. Nº 2
30-62293671-9	TRIFIL S R L.	SEDE CBA. Nº 2
20-17184575-1	VAN MEGROOT FEDERICO ERICH	SEDE CBA. Nº 2

Cr. Púb. DOMINGO EMILIO BIRCHER, Jefe Región Córdoba.

e. 21/5 Nº 1880 v. 27/5/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

CODIGO: 051

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
007-051-96	30-60713298-0	COPPERMOL S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una)

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES , Jefe Región Nº 4.

e. 21/5 Nº 1881 v. 21/5/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA
CODIGO: 003

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002	20-04257751-1	LOPEZ, ROBERTO

e. 21/5 Nº 1882 v. 21/5/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 374/96

S/Régimen de Reemplazos de la Dirección de Zona II - Rosario.

Bs. As., 2/5/96

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Zona II - Rosario propone modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de su Jefatura.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Dirección de Zona II - Rosario, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

JEFATURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIRECCION DE ZONA II - ROSARIO	Jefatura de la Región Rosario Jefatura de la Región Santa Fe

ARTICULO 2º — El ejercicio de los Reemplazos Transitorios mencionados en el artículo precedente, se operará en los términos y condiciones previstas en el artículo 12, segundo párrafo, de la Decisión Administrativa nº 1 de fecha 3 de enero de 1996.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 21/5 Nº 1883 v. 21/5/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 403/96

S/Régimen de Reemplazos de Jefaturas en Jurisdicción de la Región Tucumán.

Bs. As., 7/5/96

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Tucumán propone establecer un nuevo Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de diversas Jefaturas de su jurisdicción.

Que asimismo, propicia que en las oportunidades en que se verifiquen los reemplazos en las Agencias Salta, Jujuy, Catamarca y Santiago del Estero y en los Distritos San Ramón de la Nueva Orán y Concepción, las actuaciones en las que sea necesario el ejercicio de las funciones de Juez Administrativo sean elevadas a la citada Región para ser suscriptas por las Jefaturas de las Divisiones Revisión y Recursos Jurídica, Fiscalización Interna y Fiscalización Externa Nros. 1 y 2 y Agencia Sede Tucumán.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona I - Córdoba y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de diversas Jefaturas dependientes de la Región Tucumán, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

JEFATURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
AGENCIA SEDE TUCUMAN	Jefeatura de la División Fiscalización Interna Jefatura de la División Jurídica
AGENCIA SALTA	Jefatura de la Sección Recaudación Jefatura de la Sección Fiscalización Interna
AGENCIA JUJUY	Jefatura de la Sección Fiscalización Interna Jefatura de la Sección Recaudación
AGENCIA CATAMARCA	Jefatura de la Sección Fiscalización Interna Jefatura de la Sección Recaudación
DISTRITO SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN	Jefatura de la Oficina Recaudación y Sistemas Jefatura de la Oficina Fiscalización Interna

ARTICULO 2º — Establecer el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de la Agencia Santiago del Estero y del Distrito Concepción dependientes de la Región Tucumán, de la forma que seguidamente se indica:

JEFATURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
AGENCIA SANTIAGO DEL ESTERO	Jefatura de la Sección Informática Jefatura de la Sección Fiscalización Interna
DISTRITO CONCEPCION	Jefatura de la Oficina Recaudación y Sistemas Jefatura de la Oficina Fiscalización Interna

ARTICULO 3º — En oportunidad en que se verifiquen los reemplazos mencionados en los artículos precedentes, las actuaciones en las que sea necesario el ejercicio de las funciones de Juez Administrativo, deberán ser elevadas a la Región Tucumán para ser suscriptas por las Jefaturas de las Divisiones Revisión y Recursos, Jurídica, Fiscalización Interna y Fiscalización Externa Nros. 1 y 2 o de la Agencia Sede Tucumán.

ARTICULO 4º — El ejercicio de los Reemplazos Transitorios mencionados en los artículos 1º y 2º del presente acto resolutivo, se operará en los términos y condiciones previstas en el artículo 12, segundo párrafo, de la Decisión Administrativa nº 1 de fecha 3 de enero de 1996.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e.21/5 Nº 1884 v. 21/5/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 429/96

Solicitud de Certificados Formularios Nº 7366. Nómina de funcionarios autorizados ante la Administración Nacional de Aduanas. Su actualización.

Bs. As., 17/5/96

VISTO la Resolución Nº 1231 del 24 de agosto de 1994 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que, por los precitados actos se designó a los funcionarios de esta Repartición con facultad para firmar los certificados de exención parcial o total, de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado, resultando conveniente disponer que su tramitación corresponda a aquellas dependencias que intervienen en el control impositivo de ese gravamen.

Que, razones de índole funcional y operativa indican la necesidad de actualizar la firma del funcionario autorizado en jurisdicción de la Agencia Nº 9.

Que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos, ha tomado la intervención que le compete.

Que, la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones y de la Subdirección General de Planificación.

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizada la facultad asignada al funcionario que a continuación se detalla para firmar los certificados de exención parcial o total, de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado para las importaciones a consumo:

AGENCIA Nº 9

MODUGNO, Marcela Laura Legajo Nº 28.145/18

ART. 2º — Autorizar, para firmar los certificados referidos en el artículo precedente, a la Sra. Da. Elida Nydia PINTACOLA de GAGLIARDI (Legajo Nº 16.508/20) cuyo Apellido, Nombre, cargo que desempeña y firma facsimilar se consigna en la planilla anexa a la presente.

ART. 3º — Los funcionarios cuyo Apellido, Nombre y cargo que desempeñan, que no se incluyen en los artículos precedentes, mantienen las facultades otorgadas por la Resolución Nº 1231/94 y sus modificatorias.

ART. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DR. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS
AUTORIZADOS A SUSCRIBIR CERTIFICADOS
FORMULARIOS Nº 7366

REGION Nº 1

AGENCIA Nº 9

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
GAGLIARDI, Elida Nydia PINTACOLA de	Jefe (Int.) de la Agencia Nº 9	

e. 21/5 Nº 1894 v. 21/5/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-05-96

CARNES		$ EX-PLANT-RES
VACUNA		274.00
1/2 RES	137.00	
Cuartos	68.50	
a) Carne c/hueso $ por kg	1.44	
b) Carne s/hueso $ por kg	2.22	
PORCINA (2): (excepto lechones)		128.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.12	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.39	

CARNES		$ EX-PLANT-RES
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 21/5 Nº1885 v. 21/5/96

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución Nº C-44/96

Mendoza, 3/5/96

VISTO el Expediente Nº 060-07477-95-4 y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones se ha solicitado la inhabilitación provisoria del establecimiento de Bodega inscripto bajo el Nº A-72.377, sito en calle Mayorga esquina Roca, Coquimbito, Maipú, Mendoza, petición que ha sido ratificada por la propietaria de dicho establecimiento mediante acta que obra a fojas 20 vuelta de estos actuados, hasta tanto se obtenga su baja definitiva ante la D.G.I.

Que el Artículo 14 del Título I del Reglamento General de Impuestos Internos establece: "La administración podrá eliminar de oficio a los inscriptos que no hayan tenido movimiento durante SEIS (6) meses...".

Que dicha eliminación se encuentra también normada en el Punto 8º de la Resolución Conjunta DGI-INV Nº 09/64.

Que conforme los antecedentes existentes en autos el citado establecimiento se encuentra en dichas condiciones.

Que en virtud de lo expuesto, la petición formulada resulta procedente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878, el Decreto-Ley Nº 2284/91 y el Decreto Nº 926/95

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — INHABILITASE en forma provisoria el Establecimiento inscripto ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA - DELEGACION MENDOZA - bajo el Nº A-72.377, con domicilio en calle Roca y Nueva Mayorga, del Distrito Coquimbito, Departamento de Maipú, Provincia de Mendoza, en el carácter de BODEGA GENERAL, hasta tanto el citado establecimiento obtenga su baja definitiva ante los Organismos de recaudación fiscal.

ARTICULO 2º — GIRESE copia de la presente resolución a la Dirección General Impositiva a los efectos que hubiere lugar.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido archívese. — Ing. Agr. EDUARDO A. MARTINEZ, Presidente.

e. 21/5 Nº 1886 v. 21/5/96

MUNICIPALIDAD DE QUILMES

La MUNICIPALIDAD DE QUILMES hace saber por 3 (tres) días que cita y emplaza a quien resulte propietario y/o acredite derechos sobre el inmueble individualizado con la nomenclatura catastral Circunscripción II, Sección L, Manzana 2, Parcela 2, ubicado con frente a la Avda. San Martín, entre 9 de Julio y 25 de Mayo, de la localidad de Bernal, para que en el improrrogable plazo de treinta días corridos, proceda a colocar el inmueble de referencia en las condiciones que fijan los Arts. 1º y 2º de la Ordenanza Nº 5961/88, procediendo a su limpieza y desmalezamiento, como así también a la construcción de cerco y acera reglamentarios, bajo apercibimiento de proceder con ajuste a los Arts. 8º, 9º, 10º, 11º y 12º de la misma Ordenanza precedentemente mencionada.

e. 21/5 Nº 22.296 v. 23/5/96

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 379/96

Bs. As., 16/5/96

VISTO la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias y los Decretos Nº 525 y 526 de fecha 22 de setiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario ordenar y compatibilizar, a la luz de la nueva legislación previsional vigente, la normativa respecto de los procedimientos que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán seguir frente a solicitudes de prestaciones previsionales.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE
FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS BENEFICIOS

ARTICULO 1º — Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deben suministrar, en forma cierta y objetiva, a los solicitantes de prestaciones previsionales información veraz, detallada, eficaz y suficiente, respecto del trámite administrativo que deben observar, así como los requisitos a cumplimentar a los efectos de obtener el correspondiente beneficio. Adicionalmente, deberán informar al solicitante la importancia de la fecha de presentación de la Solicitud de Prestaciones Previsionales, sus consecuencias y los recaudos a adoptar cuando la misma sea remitida por correo.

La información mencionada en los párrafos precedentes debe constar en los folletos explicativos a los que se hace referencia en los artículos 5º, 8º, 14 y 17 de la presente.

ARTICULO 2º — Los afiliados a una administradora que consideren tener derecho a alguna de las prestaciones que otorga el régimen de capitalización deberán presentar, para acceder a la misma, la Solicitud de Prestaciones Previsionales prevista en el Anexo II de la Resolución 373/94 de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Dicha solicitud, que será provista por la administradora, deberá confeccionarse por triplicado y deberá llevar la fecha de recepción por parte de la administradora, debidamente respaldada con el sello y la firma de un representante responsable de la misma.

Uno de los ejemplares se incorporará al expediente del Beneficio, otro quedará en poder del afiliado y el tercero será remitido por la administradora a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 3º — La firma de los formularios de Solicitud de Prestaciones Previsionales es personal e indelegable.

Cuando la Solicitud de Prestaciones Previsionales sea presentada ante la administradora por personas distintas de los afiliados o sus derechohabientes, o haya sido enviada por otro medio que dé certeza, los formularios deberán estar suscriptos por el afiliado —en caso que el beneficio solicitado sea una Jubilación Ordinaria, Anticipada o Postergada, o Retiro por Invalidez— o por sus derechohabientes —cuando se solicite una Pensión por Fallecimiento. En estos casos la firma del afiliado o sus derechohabientes deberá estar certificada por autoridad competente.

ARTICULO 4º — Cuando el afiliado o sus derechohabientes remitiesen por correo la Solicitud de Prestaciones Previsionales, se considerará como fecha de solicitud del beneficio la que surja del sello fechador impreso por el agente postal habilitado. A tales efectos, el sobre donde conste la fecha de imposición en la oficina de correo se agregará sin destruir, al expediente del Beneficio.

ARTICULO 5º — En el momento de recibir la Solicitud de Prestaciones Previsionales, cualquiera sea la prestación solicitada, la administradora deberá:

a) Verificar que el afiliado o causante de la prestación se encuentre incorporado a la misma. Si la verificación fuese negativa rechazará la solicitud mediante la emisión de un certificado que entregará al solicitante, debiendo quedar duplicado de igual tenor en poder de la administradora. La resolución de la administradora en este caso se considerará suficientemente fundada;

b) Verificar que la información referida al afiliado y a sus derechohabientes esté completa y que se encuentren firmados todos los ejemplares de la solicitud;

c) Consignar, una vez verificados los requisitos de los incisos a) y b), el lugar y la fecha de recepción de la Solicitud de Prestaciones presentada;

d) Abrir un expediente de Beneficio Previsional, que deberá estar foliado manteniendo el orden cronológico en que la documentación ha sido recibida por la administradora, en el que se incorporarán todos los antecedentes que se agreguen en la tramitación del beneficio;

e) Brindar información a los solicitantes, entregando un folleto explicativo, sobre las modalidades de prestación, sus similitudes y diferencias, las fuentes de financiamiento, la conveniencia de solicitar cotizaciones en distintas Compañías de Seguros de Retiro, el listado de las mismas, y el procedimiento que deben seguir para optar por alguna de ellas, una vez acordada la prestación.

El listado de Compañías de Seguros de Retiro se confeccionará en base a información oficial brindada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Una copia del folleto explicativo a que hace referencia el inciso e) será firmado por el solicitante, fechado e incluido en el expediente de Beneficio.

ARTICULO 6º — Junto con la Solicitud de Prestaciones Previsionales, el afiliado o sus derechohabientes deberán presentar original o copia certificada de la documentación que se indica a continuación.

a) Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento del afiliado y de todos los derechohabientes que se declaren. Las copias incluirán las dos primeras hojas y la constancia del cambio de domicilio, de corresponder.

Ante la falta de los documentos mencionados, la identidad se acreditará de conformidad con la ley vigente sobre identificación de personas;

b) Partida de Nacimiento de todos los hijos menores y/o incapacitados para el trabajo, en caso de corresponder;

c) Certificado de Matrimonio, en caso de corresponder;

d) Sentencia de Separación Personal o Divorcio, cuando corresponda acreditar alguno de tales supuestos;

e) Resolución judicial dictada en Información Sumaria que acredite la convivencia, cuando corresponda;

f) Certificado de Defunción, en caso de corresponder.

ARTICULO 7º — Cuando los formularios y la documentación requerida no tuvieran toda la información o la misma fuera incorrecta, la administradora procederá de la siguiente manera:

a) Si la solicitud es entregada personalmente por el afiliado o sus derechohabientes, se completará o corregirá en el mismo acto de recepción. Si esto no fuera posible se requerirá al afiliado o derechohabientes que concurran nuevamente con toda la documentación solicitada a fin de poder iniciar el trámite;

b) Si la solicitud y la documentación adicional fue enviada por correo, la misma se devolverá por medio fehaciente, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de recibida, indicándose detalladamente lo que se debe corregir o completar. A esta comunicación se adjuntarán nuevos formularios de Solicitud de Prestaciones Previsionales.

JUBILACION ORDINARIA, POSTERGADA Y ANTICIPADA

ARTICULO 8º — TRES (3) meses antes que el afiliado cumpla la edad legal prevista para acceder a su Jubilación Ordinaria la administradora deberá notificarle mediante folleto explicativo con los alcances previstos en el artículo 1º de la presente:

a) Que si de común acuerdo con su empleador —en caso de ser trabajador dependiente— o en forma individual en caso de ser trabajador autónomo—, decide permanecer en actividad con posterioridad al cumplimiento de la edad legal para acceder a la Jubilación Ordinaria, puede postergar el inicio de la misma;

b) Que, aun cuando decida permanecer en actividad, puede acceder al beneficio de Jubilación Ordinaria y a las prestaciones del Régimen Público de Reparto a las que tuviera derecho;

c) Que si permanece en actividad habiendo optado por percibir los beneficios previsionales del Régimen Previsional Público a los que tuviera derecho, tendrá obligación de efectuar aportes personales que serán destinados al financiamiento del FONDO NACIONAL DE EMPLEO;

d) Que cumplida la edad de SESENTA Y CINCO (65) años se suspende la cobertura por invalidez y fallecimiento del seguro colectivo contratado por la administradora en la que se encuentra incorporado;

e) Las condiciones y requisitos necesarios para acceder a la prestación de Jubilación por Edad Avanzada que otorga el Régimen Público de Reparto en caso de invalidez y/o fallecimiento entre los SESENTA Y CINCO (65) y los SESENTA (70) años de edad.

La administradora, adicionalmente, deberá enviarle ejemplares de los formularios de Solicitud de Prestaciones Previsionales y un ejemplar del folleto explicativo a que hace referencia el inciso e) del artículo 5º de la presente.

ARTICULO 9º — Los afiliados que estén en condiciones de acceder a la Jubilación Anticipada, de acuerdo al artículo 110 de la Ley Nº 24.241, deberán cumplir con el procedimiento requerido para acceder a la Jubilación Ordinaria.

RETIRO POR INVALIDEZ

ARTICULO 10. — Cuando se solicite Retiro por Invalidez la administradora deberá, en forma previa a su aceptación y adicionalmente al requisito que se incluye en el inciso a) del artículo 5º de la presente, verificar la edad del solicitante.

Si se detectara que el afiliado o afiliada fuese mayor de SESENTA Y CINCO (65) años, rechazará la solicitud e informará al solicitante que puede iniciar los trámites correspondientes a las prestaciones por vejez que otorga el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Por otra parte, si la administradora, frente a una solicitud de Retiro por Invalidez, detectara que ya existe una solicitud de la misma prestación en trámite a esa fecha rechazará la última presentada.

En los dos casos mencionados, el rechazo se hará efectivo mediante la emisión de un certificado, que será entregado al solicitante, manteniendo duplicado de igual tenor en poder de la administradora. La resolución se considerará suficientemente fundada.

ARTICULO 11. — Una vez verificados los requisitos mencionados en el artículo precedente, la administradora deberá dar curso al trámite del beneficio con la sola presentación —por parte del afiliado— de la Solicitud de Prestaciones Previsionales juntamente con la documentación probatoria de la identidad, del domicilio real, de los estudios, diagnósticos y certificados médicos que posea, y del nivel de educación formal alcanzado. A falta de documentación probatoria del nivel de educación el solicitante deberá presentar declaración jurada del mismo.

El resto de la documentación necesaria, según la Resolución 373/94 de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, para el otorgamiento y cálculo del haber de la prestación podrá ser presentada por el afiliado con posterioridad.

La fecha de la presentación de la Solicitud a fin de computar plazos, determinar la condición de regularidad del afiliado, y cualquier otra cuestión para la que dicha fecha tenga importancia, será aquella en la que el afiliado hubiera presentado la documentación referida en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 12. — Al solicitarse Retiro por Invalidez se confeccionará un ejemplar de la Solicitud de Prestaciones Previsionales adicional a los mencionados en el artículo 2º de la presente.

Dicho ejemplar será enviado a la comisión médica con jurisdicción en el domicilio real del afiliado dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de haber sido recibido por la administradora.

Juntamente con el ejemplar de la solicitud la administradora deberá remitir a la comisión médica la documentación mencionada en el primer párrafo del artículo 11, la Solicitud de Calificación de Invalidez y un informe de solicitudes de dictámenes anteriores de invalidez, en el caso que los hubiere.

En el mismo plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo, la administradora deberá notificar la contingencia —por medio que dé certeza— a la Compañía de Seguros de Vida que brinda cobertura por invalidez y fallecimiento.

ARTICULO 13. — El afiliado que solicite Retiro por Invalidez deberá presentar, si correspondiera, una constancia expedida por su empleador en la que conste la fecha hasta la cual tiene derecho a la percepción de licencias pagas por enfermedad, conforme a la legislación laboral aplicable.

En caso de tener más de un empleo, deberá presentar una constancia por cada uno de ellos.

Adicionalmente, el afiliado deberá presentar una declaración jurada en la que conste si está percibiendo prestación sustitutiva del salario y la fecha hasta la cual le asiste el derecho de percepción de tal prestación.

ARTICULO 14. — La administradora deberá informar al afiliado —en la forma indicada en el artículo 1º de la presente—, previo a la recepción de la solicitud de Retiro por Invalidez, a través de un folleto explicativo:

a) El trámite completo de calificación por invalidez y sus posibles resultados;

b) Que el beneficio al cual eventualmente sea acreedor, dependerá de su condición de aportante regular o irregular, y sus consecuencias. A tal fin, se desarrollarán y explicitarán, al menos los siguientes aspectos:

i) Calificación de regularidad de los aportantes;

ii) Porcentaje de la prestación de referencia a aplicar en cada uno de los casos: y

iii) Forma de financiamiento de la prestación a la que tendrán derecho en cada caso.

c) Que el cálculo del importe de la prestación de Retiro por Invalidez se realizará en función del promedio mensual de las remuneraciones percibidas en los SESENTA (60) meses anteriores a la solicitud de la prestación en los que hubo obligación de efectuar aportes, según lo normado por el Decreto Nº 526/95;

d) Que es responsabilidad del afiliado aportar las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones, de Afectación de Haberes y de Situación de Revista y Determinación de Deuda —previstas en la Resolución Nº 373/94 de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL—, correspondientes a los períodos en los cuales haya efectuado sus aportes previsionales.

Una copia del folleto explicativo será firmado por el solicitante, fechado e incluido en el expediente de Beneficio.

ARTICULO 15. — Una vez recibida la copia del dictamen de invalidez de la comisión médica, la administradora procederá a incorporar la misma en el expediente del Beneficio. Si el dictamen estableciera una calificación de invalidez inferior al 66 %, la administradora deberá emitir una resolución denegatoria de la prestación en original y copia. El original, debidamente sellado y firmado por un representante autorizado, deberá ser entregado —por medio que dé certeza— al afiliado, quedando la copia en el expediente del Beneficio.

Adicionalmente, cuando se indicare en el dictamen que la enfermedad produce una invalidez verificada o probable que no excede el tiempo en que el afiliado en relación de dependencia fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva y mientras dure su percepción, o de un año en el caso del trabajador autónomo, la administradora procederá de la misma manera indicada en el párrafo anterior.

Si iniciado el trámite de Retiro por Invalidez, se produjera el fallecimiento del afiliado antes de que la comisión médica hubiera emitido dictamen, la administradora deberá archivar en el expediente de Beneficio todo lo actuado hasta dicho momento y notificar de tal circunstancia a la comisión médica respectiva.

ARTICULO 16 — El dictamen de la comisión médica se considerará si no fuera apelado en los plazos y por algunas de las personas o instituciones que detalla el artículo 49, apartado 3 de la Ley Nº 24.241 y sus normas reglamentarias.

PENSION POR FALLECIMIENTO

ARTICULO 17. — La administradora deberá informar a los derechohabientes —en la forma indicada en el artículo 1º de la presente—, previo a la recepción de la solicitud de Pensión por Fallecimiento de Afiliado en Actividad, mediante folleto explicativo:

a) Que el beneficio al cual eventualmente sean acreedores, dependerá de la condición de aportante regular o irregular del causante, y sus consecuencias. A tal fin, se desarrollarán y explicitarán, al menos los siguientes aspectos:

i) Calificación de regularidad de los aportantes;

ii) Porcentaje de la prestación de referencia a aplicar en cada uno de los casos; y

iii) Forma de financiamiento de la prestación a la que tendrán derecho en cada caso.

b) Que el cálculo del importe de la prestación de Pensión por Fallecimiento se realizará en función del promedio mensual de las remuneraciones percibidas por el causante en los SESENTA (60) meses anteriores a la fecha de fallecimiento en los que hubo obligación de efectuar aportes, según lo normado por el Decreto Nº 526/95;

c) Que es responsabilidad de los derechohabientes aportar las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones, de Afectación de Haberes y de Situación de Revista y Determinación de Deuda —previstas en la Resolución Nº 373/94 de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL—, correspondientes a los períodos en los cuales el afiliado haya efectuado sus aportes previsionales.

Una copia del folleto explicativo será firmado por el solicitante, fechado e incluido en el expediente de Beneficio.

ARTICULO 18. — Si la Pensión por Fallecimiento tuviera origen en un beneficio percibido bajo la modalidad de retiro programado o en un Retiro Transitorio por Invalidez, los derechohabientes deberán completar y suscribir la Solicitud de Prestaciones Previsionales.

No será necesario volver a acreditar la calidad de derechohabiente cuando este trámite ya se hubiese efectuado en el momento de la presentación de la solicitud del beneficio previsional que dio origen a la Pensión por Fallecimiento, aun cuando deberá actualizarse la información correspondiente.

ARTICULO 19. — La Pensión por Fallecimiento de afiliados que hubieran sido asignados transitoriamente a NACION AFJP, estará a cargo de dicha administradora cuando la fecha de fallecimiento del causante se encuentre dentro del plazo de cobertura que, de acuerdo a los términos del Decreto Nº 1012/94 y Resolución Nº 66/94 de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, le corresponda a la citada administradora.

ARTICULO 20. — Los derechohabientes que se encuentren en las circunstancias del artículo 19 deberán presentar ante NACION AFJP la correspondiente Solicitud de Prestaciones Previsionales, cumpliendo con todos los recaudos establecidos por la normativa vigente.

NORMAS COMPLEMENTARIAS DE RETIRO POR INVALIDEZ Y DE PENSION POR FALLECIMIENTO

ARTICULO 21. — La administradora, una vez aceptada la solicitud de Retiro por Invalidez o de Pensión por Fallecimiento de Afiliado en Actividad, deberá verificar la condición de aportante regular o irregular del causante, si correspondiera, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nº 1120/94 y sus normas reglamentarias y/o modificatorias.

La documentación probatoria de la calificación asignada al causante de la prestación se incorporará al expediente del Beneficio.

DETERMINACION DEL INGRESO BASE

ARTICULO 22. — Cuando afiliados varones nacidos en 1963 o años anteriores o afiliadas mujeres nacidas en 1968 o años anteriores soliciten Retiro por Invalidez o sean causantes de Pensión por Fallecimiento, la administradora solicitará a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL la determinación del ingreso base.

En cualquier otro caso el ingreso base será determinado por la administradora de conformidad con las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones, de Afectación de Haberes

y de Situación de Revista y Determinación de Deuda presentadas por el afiliado o sus derechohabientes.

ARTICULO 23. — En los casos mencionados en el segundo párrafo del artículo precedente, la administradora deberá solicitar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL la validación de las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones y de Afectación de Haberes correspondientes a períodos durante los cuales el afiliado haya aportado al Régimen Previsional Público.

Adicionalmente, la administradora podrá solicitar a dicha Administración Nacional, en caso que lo considere necesario, la validación de las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones y de Afectación de Haberes correspondientes a períodos durante los cuales el afiliado haya aportado al Régimen de Capitalización.

ARTICULO 24. — A los efectos de la actualización de las remuneraciones o rentas imponibles correspondientes a períodos anteriores al 1° de abril de 1991, en caso de que corresponda la determinación del ingreso base por parte de la administradora, la misma deberá aplicar los procedimientos fijados y los coeficientes suministrados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en la Resolución N° 140/95, o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 25. — En los casos mencionados en el primer párrafo del artículo 22 de la presente, la administradora solicitará la integración del capital a cargo del Régimen Previsional Público conforme a los plazos y procedimientos que a tal efecto ha establecido la Resolución Conjunta N° 432/95 y 455/95 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, respectivamente.

ANTICIPOS DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 26. — Una vez verificado el derecho al beneficio, las administradoras podrán, por su cuenta y riesgo y a solicitud expresa del afiliado o de sus derechohabientes, otorgar anticipos a cuenta de los haberes de prestación de Retiro Transitorio por Invalidez o Pensión por Fallecimiento del afiliado en actividad, respectivamente.

Asimismo podrán, por su cuenta y riesgo, y a solicitud expresa del afiliado o de sus derechohabientes, otorgar anticipos a cuenta de los haberes de prestaciones por vejez que otorga el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

ARTICULO 27. — Las administradoras podrán otorgar los anticipos mencionados en el artículo precedente hasta la fecha de integración de los capitales en la cuenta de capitalización individual en los casos de Pensión por Fallecimiento y hasta la fecha del primer pago definitivo en los casos de Retiro Transitorio por Invalidez o de prestaciones por vejez.

Los anticipos tendrán la forma de pagos mensuales, iguales y consecutivos, expresados en pesos y no podrán hacerse con cargo a períodos anteriores a la fecha en que se devengó la prestación respectiva.

No podrán efectuarse anticipos a cuenta de prestaciones anuales complementarias devengadas.

ARTICULO 28. — La administradora que decida otorgar los anticipos definidos en el primer párrafo del artículo 26 de la presente verificará si el afiliado es aportante regular o irregular con derecho de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 1120/94 y sus normas reglamentarias y/o modificatorias.

Asimismo, la administradora que opte por otorgar los anticipos previstos en el segundo párrafo del artículo 26 verificará el derecho al beneficio por medio de las constancias obrantes en la historia previsional del afiliado y/o de los antecedentes que a tal efecto solicite al afiliado y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 29. — A los efectos del cómputo de los anticipos de Retiro por Invalidez o de Pensión por Fallecimiento mencionados en artículos anteriores, las administradoras estimarán un ingreso base provisorio que se ajustará a las siguientes pautas:

a) Se considerarán los ingresos de los SESENTA (60) últimos meses previos a la solicitud de la prestación, en los que existió la obligación de efectuar aportes, respecto a los cuales el afiliado o sus derechohabientes aporten Certificaciones de Servicios y Remuneraciones, de Afectación de Haberes y de Situación de Revista y Determinación de Deuda;

b) A partir de la información sobre ingresos del afiliado mencionada en el item precedente, se aplicará la metodología de cálculo establecida en el Decreto N° 526/95, en las Resoluciones Nros. 109/94 y 413/94 de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL y en la Resolución N° 140/95 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 30. — El importe de los anticipos mensuales de Retiro Transitorio por Invalidez no podrá ser superior al NOVENTA POR CIENTO (90 %) del monto que surja de aplicar al ingreso base provisorio definido en el artículo anterior, los porcentajes establecidos en el artículo 97 de la Ley N° 24.241.

El importe de los anticipos mensuales de Pensión por Fallecimiento de afiliados en actividad no podrá ser superior al NOVENTA POR CIENTO (90 %) del monto que surja de aplicar a la prestación de referencia del causante, determinada de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Ley N° 24.241, los porcentajes fijados en el artículo 98 de la misma.

Los anticipos mensuales de prestaciones por vejez que otorga el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES no podrán ser superiores al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del haber total que le corresponda al beneficiario, según cálculo preliminar de la administradora, realizado en función de las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones, de Afectación de Haberes y de Situación de Revista y Determinación de Deuda, de las constancias obrantes en su historia previsional y/o de los antecedentes que a tal efecto se le hayan solicitado al afiliado y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 31. — Cuando los anticipos otorgados correspondieran a Retiro Transitorio por Invalidez o a Pensión por Fallecimiento, una vez efectuado el cálculo definitivo del ingreso base, la administradora deberá cumplir con lo establecido en el Capítulo VI de la Instrucción N° 199 de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 32. — La administradora recuperará los anticipos mensuales de prestaciones del importe total devengado de dichas prestaciones, excluido el último haber mensual liquidado.

ARTICULO 33. — Los importes abonados en concepto de anticipos no generarán en ningún caso intereses u otra compensación en favor de la administradora.

ARTICULO 34. — Los beneficiarios que estén percibiendo anticipos mensuales de prestaciones no podrán traspasarse de administradora.

ARTICULO 35. — En los casos en que las sumas anticipadas por cualquier tipo de prestación fueran superiores a las devengadas conforme al cómputo definitivo, la administradora deberá absorber las diferencias resultantes, y no tendrá derecho a exigir compensación alguna.

DETERMINACION E INTEGRACION DE CAPITALES

ARTICULO 36. — Si con anterioridad al día en que la administradora efectuara el primer pago definitivo de la prestación se modificará el listado de personas con derecho a prestación declarados respecto al empleado para integrar los capitales, la administradora deberá efectuar un nuevo cálculo de los capitales a integrar incorporando a los nuevos derechohabientes acreditados.

ARTICULO 37. — Cuando se haya producido el caso previsto en el artículo anterior y corresponda la participación del Régimen Previsional Público en el financiamiento de la prestación, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la acreditación del nuevo derechohabiente y en función a los nuevos cálculos, se deberán solicitar o devolver a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL las diferencias que se hayan determinado.

ARTICULO 38. — En aquellos casos en que no corresponda la participación del Régimen Previsional Público en la integración de capitales, la administradora deberá efectuar la corrección del capital complementario en idéntico plazo al establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 39. — La declaración y/o acreditación de derechohabientes el mismo día o con posterioridad a la fecha en que la administradora efectúe el primer pago definitivo de la prestación, no la obligará a constituir diferencias en concepto de capitales a integrar.

ARTICULO 40. — En caso que el dictamen firme revoque el derecho a Retiro Definitivo por Invalidez, la administradora determinará el importe en cuotas que, en concepto de capital de recomposición, deberá integrar en la cuenta de capitalización individual del afiliado de acuerdo a lo normado en el Decreto N° 1120/94.

La administradora deberá incorporar copia de los cálculos efectuados para la determinación del capital de recomposición en el expediente de Beneficio.

ARTICULO 41. — La administradora integrará el capital de recomposición en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones a más tardar en CINCO (5) días hábiles a partir de la fecha en que quede firme el dictamen.

La integración de capital de recomposición, expresado en cuotas del fondo, se realizará considerando el valor cuota correspondiente al segundo día hábil precedente al de la integración en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

DEVENGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 42. — La prestación de Jubilación Ordinaria se devengará a partir de la fecha de recepción por parte de la administradora de la Solicitud de Prestaciones Previsionales, debidamente completada por el afiliado, o desde la fecha en que el afiliado haya cumplido la edad legal para acceder a la jubilación, la que sea posterior.

ARTICULO 43. — Las prestaciones de Jubilación Anticipada y Postergada, siempre que se haya acreditado el derecho a las mismas, se devengarán a partir del día en que haya ingresado a la administradora la Solicitud de Prestaciones Previsionales correspondiente.

ARTICULO 44. — El Retiro Definitivo por Invalidez se devengará a partir del momento en que quede firme el dictamen.

El último pago de Retiro Transitorio por Invalidez deberá efectuarse hasta la fecha en que quede firme el dictamen que otorgue o deniegue el derecho al Retiro Definitivo por Invalidez.

ARTICULO 45. — El pago de las prestaciones de Jubilación Ordinaria, Anticipada o Postergada, de Pensión por Fallecimiento o de Retiro Definitivo por Invalidez se realizará bajo la modalidad de retiro programado, mientras los derechohabientes no opten por otra de las modalidades previstas en la Ley N° 24.241.

ARTICULO 46. — Para seleccionar una modalidad de prestación los derechohabientes deberán manifestar unánimemente su opción. Si la modalidad elegida fuera la de Renta Vitalicia Previsional deberán elegir una única Compañía de Seguros de Retiro y si fuera la de Retiro Programado una única administradora.

REGISTROS DE SOLICITUDES DE BENEFICIOS

ARTICULO 47. — Las administradoras deberán llevar, en forma manual, un Registro de Solicitudes de Beneficios, el cual cumplirá las formalidades previstas para los libros de comercio.

Dicho Registro tiene carácter obligatorio, debiendo las administradoras, a los fines de efectuar las anotaciones correspondientes, llevar un Registro por cada tipo de beneficio.

ARTICULO 48. — El Registro de Solicitudes de Jubilación Ordinaria, Anticipada o Postergada deberán contener como mínimo la siguiente información:

1) Fecha de registración
2) Fecha de recepción
3) Número de solicitud
4) Número de afiliado
5) Número de CUIT/CUIL del afiliado
6) Nombre y apellido del afiliado
7) Fecha de nacimiento
8) Tipo de beneficio
— Jubilación ordinaria
— Jubilación anticipada
— Jubilación postergada
9) Fecha del primer pago definitivo de la prestación
10) Fecha de presentación del formulario Selección de Modalidad
11) Modalidad elegida
— Retiro Programado
— Renta Vitalicia Previsional
— Retiro Fraccionario
12) Fecha traspaso SCCI a la Compañía de Seguros de Retiro/AFJP
13) Observaciones

ARTICULO 49. — El Registro de Solicitudes de Retiro por Invalidez deberá contener como mínimo la siguiente información:

1) Fecha de registración
2) Fecha de recepción
3) Número de solicitud
4) Número de afiliado
5) Número de CUIT/CUIL del afiliado
6) Nombre y apellido del afiliado
7) Fecha de nacimiento
8) Fecha de comunicación
— a la Cía. de Seguros de Vida
— a la Comisión Médica que corresponda
— a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
9) Fechas de examen médico por Comisión Médica

10) Dictamen Comisión Médica. Fecha y porcentaje
11) Fecha de notificación dictamen Comisión Médica
12) Fecha recurso ante la Comisión Médica Central
13) Resolución de la Comisión Médica Central. Fecha y porcentaje
14) Fecha de notificación resolución de la Comisión Médica Central
15) Fecha recurso ante la CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
16) Resolución de la CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Fecha y porcentaje
17) Fecha de notificación resolución de la CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
18) Dictamen firme. Fecha y porcentaje
19) Condición de aportante
— Regular
— Irregular con derecho
— Irregular sin derecho
20) Ingreso Base en pesos y cuotas
21) Fecha primer pago Retiro Transitorio por Invalidez
22) Fechas revisación Comisión Médica para emitir Dictamen Definitivo
23) Dictamen definitivo Comisión Médica revocando / ratificando el derecho a retiro por invalidez. Fecha y porcentaje
24) Notificación de dictamen definitivo Comisión Médica
25) Fecha recurso ante la Comisión Médica Central
26) Resolución de la Comisión Médica Central. Fecha y porcentaje
27) Fecha de notificación resolución de la Comisión Médica Central
28) Fecha recurso ante la CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
29) Resolución de la CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Fecha y porcentaje
30) Fecha de notificación resolución de la CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
31) Dictamen definitivo firme. Fecha y porcentaje
32) Fecha integración capital de recomposición en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones
33) Fecha integración capital de recomposición en la Cuenta de Capitalización Individual
34) Fecha recepción capital a cargo del Régimen Previsional Público
35) Fecha integración en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones. Capital complementario y capital a cargo del Régimen Previsional Público
36) Fecha integración Cuenta de Capitalización Individual
37) Fecha primer pago Retiro Definitivo por Invalidez
38) Fecha de presentación del formulario Selección de Modalidad
39) Modalidad elegida
— Retiro Programado
— Renta Vitalicia Previsional
— Retiro Fraccionario
40) Fecha traspaso SCCI a la Compañía de Seguros de Retiro/AFJP
41) Observaciones

ARTICULO 50. — El Registro de Solicitudes de Pensión por Fallecimiento deberá contener como mínimo la siguiente información:

1) Fecha de registración
2) Fecha de recepción
3) Número de solicitud
4) Número de afiliado
5) Número de CUIT/CUIL del afiliado
6) Nombre y apellido del afiliado
7) Fecha de nacimiento
8) Fecha de defunción
9) Condición de aportante
— Regular
— Irregular con derecho
— Irregular sin derecho
10) Ingreso Base en pesos y cuotas
11) Fecha recepción capital a cargo del Régimen Previsional Público
12) Fecha integración en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones. Capital Complementario y capital a cargo del Régimen Previsional Público
13) Fecha integración Cuenta de Capitalización Individual
14) Fecha primer pago definitivo de la prestación
15) Fecha de presentación del formulario Selección de Modalidad
16) Modalidad elegida
— Retiro Programado
— Renta Vitalicia Previsional
— Retiro Fraccionario
17) Fecha traspaso SCCI a la Compañía de Seguros de Retiro /AFJP
18) Observaciones

ARTICULO 51. — La registración de cada solicitud y las actualizaciones de su trámite deberán efectuarse el día de su recepción y se utilizará un folio por cada solicitud.

ARTICULO 52. — En caso de efectuarse un traspaso de beneficiarios de una administradora a otra, la nueva administradora deberá proceder a registrar la incorporación de los beneficiarios en el correspondiente Registro de Solicitudes de Beneficios, adecuando la información a la circunstancia del traspaso.

DETECCION DE POSIBLES CASOS DE HERENCIAS VACANTES

ARTICULO 53. — Cuando un afiliado activo deje de efectuar aportes obligatorios durante el término de DOCE (12) meses, la administradora deberá citarlo a fin de que aclare por escrito las razones de ello.

Si se verifica que el afiliado ha fallecido y, además, se constata la inexistencia de derechohabientes o herederos, entonces la administradora deberá comunicar tal circunstancia a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION, DELEGACION HERENCIAS VACANTES.

ARTICULO 54. — Cuando un beneficiario no concurra a percibir sus haberes de prestación durante SEIS (6) meses consecutivos, la administradora deberá citarlo a fin de que aclare por escrito las razones de ello.

Si la administradora tomase conocimiento que el beneficiario ha fallecido, y además, constátase la inexistencia de derechohabientes o herederos, deberá efectuar las comunicaciones previstas en el último párrafo del artículo anterior

Si habiendo tomado conocimiento del fallecimiento del beneficiario, no se pudiera constatar la inexistencia de derechohabientes o herederos, la administradora efectuará la citada comunicación en el período de DOCE (12) meses desde que dejó de percibir la prestación.

ARTICULO 55. — Cuando la administradora tome conocimiento del fallecimiento de un afiliado y en el término de DOCE (12) meses no se presente alguna persona alegando condición de derechohabiente o heredero, la administradora deberá efectuar las comunicaciones previstas en el último párrafo del artículo 53.

Si antes de cumplido el plazo mencionado en el primer párrafo del presente artículo la administradora pudiese constatar la inexistencia de derechohabientes o herederos procederá a efectuar las comunicaciones mencionadas en el término de SEIS (6) meses a partir de la constatación.

ARTICULO 56. — En las comunicaciones a que hacen referencia los artículos anteriores se deberá indicar:

a) el nombre de la administradora;
b) el nombre y apellido del afiliado o beneficiario;
c) el número de CUIL/CUIT del afiliado o beneficiario;
d) el saldo de la cuenta de capitalización individual a la fecha de emisión de la comunicación;
e) último domicilio conocido del afiliado.

ARTICULO 57. — Ningún funcionario o empleado de una administradora podrá ser denunciante de herencia vacante, respecto del saldo de la cuenta de capitalización individual de un afiliado o beneficiario de la misma administradora, de conformidad con lo previsto por el inciso b) de artículo 2° del Reglamento para las denuncias de bienes vacantes aprobado por el Decreto N° 15.698/51.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 58. — Autorízase a las administradoras a utilizar los Registros de Solicitudes de Beneficios en uso hasta el agotamiento de las existencias.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 59. — Deróganse las Instrucciones Nros. 42, 44, 45, 73, 94, 119, 129, 150, 151, 182 y 187 de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

ARTICULO 60. — Derógase el Capítulo I de la Instrucción N° 124 de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

ARTICULO 61. — Deróganse los puntos 4 y 11 de la Instrucción N° 199 de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

ARTICULO 62. — La presente entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 63. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

e. 21/5 N° 1895 v. 21/5/96

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 380/96

Bs. As., 16/5/96

VISTO los artículos 93 y 99 de la Ley N° 24.241 y la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES N° 24.466-309/96; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer el procedimiento para la determinación y aplicación de la participación a los afiliados por reajuste de primas a que se alude en el apartado 5.2., inciso d) del art. 5° de las Condiciones Generales de la Póliza del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento.

Que debe entenderse que el citado mecanismo operará cuando la rebaja supere el 10 % de la tasa de premio originalmente pactada.

Que a los efectos de registrar dicha participación se hace necesario modificar el Plan y Manual de Cuentas del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, de manera tal de adecuarlo a las nuevas disposiciones.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 119 inciso b) de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE
JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la nomenclatura y el procedimiento para la determinación de la participación a los afiliados por reajuste de primas, que se acompañan como Anexo I de la presente.

ARTICULO 2° — La acreditación de la participación por reajuste de prima en la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado se realizará en forma simultánea con el débito por comisiones porcentuales, utilizando el mismo valor cuota. Su registración se efectuará en el código que a tal efecto se habilite.

ARTICULO 3° — En el Estado Cuatrimestral, la participación por reajuste de prima deberá informarse dentro del concepto Comisiones Porcentuales por Aportes Obligatorios - Costo Administración.

ARTICULO 4° — Crear en la cuenta "Comisiones Devengadas" del Plan de Cuentas del Fondo de Jubilaciones y Pensiones la subcuenta # 1.21.08.12 "Participación a los Afiliados por Reajuste de Primas". A tal efecto se incorpora al Manual de Cuentas del Fondo de Jubilaciones y Pensiones la hoja N° 90/1 que como Anexo II integra la presente Resolución.

ARTICULO 5° — Reemplazar las hojas Nros. 78, 79, 99, 100, 100/1 del Manual de Cuentas del Fondo de Jubilaciones y Pensiones por las que como Anexo III forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 6º — Las Administradoras deberán informar, en nota al pie del Anexo de Comisiones de los Informes Mensual y Trimestral del Fondo (Anexos 4 y 5 respectivamente), el monto en pesos y en cuotas que, para el período que se informa, corresponden a la Participación a los afiliados por el reajuste de primas.

ARTICULO 7º — La presente Resolución será de aplicación para las pólizas cuya vigencia se inicie a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

ANEXO I

DETERMINACION DE LA PARTICIPACION A LOS AFILIADOS POR REAJUSTE DE PRIMAS

NOMENCLATURA

T.P. : Tasa de premio pactada en la licitación expresada en tanto por uno
N.T. : Nueva Tasa de premio expresada en tanto por uno
R : Porcentaje de rebaja de la tasa de premio
P : Porcentaje de rebaja a aplicar sobre la tasa de premio pactada
t : Porcentaje de participación al afiliado
Dp : Importe en pesos de la participación a acreditar en la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado
Dc : Importe en cuotas de la participación a acreditar en la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado
j : Remuneración y/o renta imponible sujeta a comisión

PROCEDIMIENTO

1. — Cuando se produzca un cambio en la tasa de premio la Administradora deberá efectuar el siguiente cálculo:

$$R = \frac{T.P. - N.T. * 100}{T.P.}$$

2. — Si R es mayor que 10 se determinará:

$$P = (R - 10) * \frac{t}{100}$$

3. — La participación al afiliado se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

a) En pesos:

$$Dp \; \frac{T.P. * P}{100} * j$$

b) En cuotas:

$$Dc = \frac{Dp}{\text{Valor Cuota}}$$

ANEXO II

NOMBRE:	Participación a los afiliados por reajuste de primas.
CODIGO	1.21.08.12
CLASIFICACION	Compromisos por operaciones - Comisiones devengadas.
NIVEL	Sub-cuenta.
FUNCION	Registrar la participación a los afiliados por reajuste de primas. Los montos determinados, según lo establecido en el art. 5 apartado 5.2. inc. d) de la Resolución Conjunta SSN-SAFJP Nº 24.466-309/96. El monto determinado por el reajuste de primas será acreditado en las cuentas de capitalización individual del patrimonio del fondo.
DEBITOS	Por la acreditación de la participación por reajuste de prima en la cuenta de capitalización individual del afiliado.
CREDITOS	Por la cancelación del reajuste, a fin de la determinación del neto de comisiones a pagar a la administradora.
SALDO	Deudor Representa la participación a los afiliados por reajuste de primas que se han realizado durante el mes. Esta cuenta regulariza el total de comisiones devengadas a favor de la administradora.

Hoja incorporada por Resolución Nº 380 96
90/1

ANEXO III

NOMBRE:	Comisiones devengadas.
CODIGO	1.21.08.
CLASIFICACION	Compromisos por operaciones.
NIVEL	Cuenta de Mayor.
FUNCION	Registrar las distintas comisiones devengadas en el mes a favor de la administradora.
CREDITOS	Por los mismos conceptos definidos para las sub-cuentas.
DEBITOS	Por los mismos conceptos definidos para las sub-cuentas.
SALDO	Acreedor. Representa el valor consolidado de sus respectivas sub-cuentas.
SUB-CUENTAS	Para esta cuenta de mayor deberán habilitarse las siguientes sub-cuentas: — Comisión fija por aportes obligatorios. — Comisión porcentual por aportes obligatorios - costo del seguro. — Comisión porcentual por aportes obligatorios - costo de administración. — Comisión fija por imposiciones voluntarias y depósitos convenidos. — Comisión porcentual por imposiciones voluntarias y depósitos convenidos.

Hoja incorporada por Resolución Nº 380 96
78

— Comisión fija por retiros programados.
— Comisión porcentual por retiros programados.
— Comisión fija por acreditación de aportes obligatorios pendientes.
— Comisión porcentual por acreditación de aportes obligatorios pendientes.
— Comisión fija por acreditación de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos pendientes.
— Comisión porcentual por acreditación de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos pendientes.
— Participación a los afiliados por reajuste de primas.

AUXILIARES	Para esta cuenta de mayor deberá habilitarse un registro auxiliar que deberá encontrarse disponible al término de cada actualización del patrimonio, clasificado por afiliado, y que contendrá la siguiente información: — Apellido y nombres del afiliado. — CUIL. — DNI. — Tipo y monto de cada comisión. — Total de comisiones cobradas a cada afiliado. — Bonificación de cada comisión, especificando porcentajes y montos. — Participación al afiliado por el reajuste de primas. — Total de comisiones netas cobradas a cada afiliado.

Hoja reemplazada por Resolución Nº 380 96
79

NOMBRE	Cuentas de capitalización individual — Saldos obligatorios.
CODIGO	1.30.02.01
CLASIFICACION	Patrimonio Neto — Cuentas de capitalización individual
NIVEL	Sub-cuenta
FUNCION	Registrar en Pesos y cuotas los ingresos y egresos por aportes obligatorios recaudados y otros conceptos autorizados por las normas vigentes, que afecten el saldo obligatorio de las cuentas de capitalización individual.
CREDITOS	a) Por la reclasificación de la recaudación de aportes obligatorios de la sub-cuenta # 1.30.01.01 "Recaudaciones en proceso de acreditación - Aportes obligatorios", y desde la sub-cuenta # 1.30.01.04 "Recaudaciones en proceso de acreditación - Recaudación sin identificación", una vez identificada. b) Por la reclasificación desde la cuenta # 1.30.03.01 "Aportes pendientes - Saldos obligatorios". c) Por la reclasificación desde la sub-cuenta # 1.21.09.01 "Aportes recibidos de la AFJP - Capital complementario y de recomposición" de los importes recibidos de la Administradora en concepto de capitales de recomposición y complementario. d) Por la devolución de comisiones por aportes obligatorios efectuada por la Administradora. e) Por la bonificación de comisiones por aportes obligatorios efectuada por la Administradora.

Hoja reemplazada por Resolución Nº 380 96
99

f) Por la reclasificación, desde la cuenta # 1.21.11 "Aportes recibidos del Estado", de los aportes recibidos en cumplimiento del Decreto 55/94.

g) Por la reclasificación desde la sub-cuenta # 1.21.09.03 "Aportes recibidos de la AFJP - Aportes regularizadores" de los aportes recibidos de la Administradora.

h) Por la reclasificación desde la cuenta # 1.30.05 "Rentabilidad por distribuir" para reflejar el saldo al valor de la última cuota. Su contabilización se efectuará sólo en Pesos.

i) Por la reclasificación de la cuenta # 1.30.06 "Fondo de Fluctuación" por las transferencias que deban efectuarse en virtud del Art. 88 inc. c) de la Ley Nº 24.241.

j) Por reintegros desde la cuenta # 1.30.04 "Saldos en proceso de traspaso" debidos a rechazos o nulidad de los respectivos traspasos.

k) Por la participación del reajuste de primas de la subcuenta # 1.21.08.12 en virtud del cumplimiento de la Resolución Conjunta SSN-SAFJP Nº 24.466-309/96.

DEBITOS	a) Por las comisiones por aportes obligatorios devengadas a favor de la Administradora, y por los pagos a la AFJP antigua en el caso de traspasos de las comisiones porcentuales - costo del seguro - por corresponder a remuneraciones del mes anterior. b) Por la reclasificación a la cuenta # 1.30.04 "Saldos en proceso de traspaso", por los saldos de las cuentas de los afiliados que ejercieron el derecho de traspaso hacia otra AFJP.

Hoja reemplazada por Resolución Nº 380 96
100

c) Por la reclasificación a la cuenta # 1.21.06 "Devolución de pagos en exceso" del valor nominal de los pagos en exceso y a la cuenta # 1.30.05 "Rentabilidad por distribuir" del remanente eventualmente producido al pagar Pesos nominales cuando varió el valor de la cuota.

d) Por la reclasificación desde la cuenta # 1.30.05 "Rentabilidad por distribuir" para reflejar el saldo a valor de la última cuota. Su contabilización se efectuará sólo en Pesos.

e) Por la reclasificación a la sub-cuenta # 1.30.02.03 "Cuentas de Capitalización Individual - Saldos unificados", de los saldos de los afiliados en condiciones de percibir beneficios.

SALDOS Acreedor

Representa el valor consolidado del saldo obligatorio de todas las cuentas de capitalización individual de propiedad de los afiliados a la AFJP, expresados en cuotas y pesos equivalentes.

Hoja reemplazada por resolución Nº 380 96
100/1

e. 21/5 Nº 1896 v. 21/5/96

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA notifica a LA EMPRESA ARMADORA "COMPAÑIA PESQUERA" YUNG YI S.R.L. " o a quien resulte ser propietario/armador/representante legal y a toda otra persona física o jurídica con interés legítimo sobre el BUQUE PESQUERO "YUN YI Nº 21" (BYKF), hundido desde el 7 de junio de 1992 en el Muelle Auxiliar de PUERTO DESEADO —Provincia de SANTA CRUZ—, que por Disposición DPSJ, DV1. Nº 15/996 se declaró el abandono a favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina— del Buque pesquero arriba mencionado, cuya transferencia de dominio queda así concretada, acorde lo preceptuado en el Artículo 17º Inciso b) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION". Publíquese por tres (3) días. Firmado: PG. Dn. Roberto Santos, DirectorPoliciía de Seguridad y Judicial. — PG. Dr. JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval.

e. 20/5 Nº 1863 v. 22/5/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

De conformidad a lo establecido en el Decreto Nº 176 del 21 de febrero de 1996, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el Estado Nacional (Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos), en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional, llama a licitación pública por conducto de la Secretaría de Coordinación, para la venta del conjunto mayoritario de acciones ordinarias y escriturales, de un peso de valor nominal cada una, de la empresa INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S.A., de conformidad con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones. La venta está sujeta al cumplimiento de la condición que se indica en dicho Pliego.

Los interesados podrán adquirir el Pliego a partir del día 17 del corriente y hasta el día anterior de la fecha de apertura de los sobres Nº 1, en la Dirección de Compras y Contrataciones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, sita en Hipólito Yrigoyen Nº 250, piso 7º, Of. 710, Capital Federal, de lunes a viernes, de 10 a 16 horas, a un precio de diez mil pesos ($ 10.000) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibidas en la Subsecretaría de Normalización Patrimonial de la Secretaría de Coordinación, sita en Hipólito Irigoyen Nº 250, piso 6º, Of. 610, Capital Federal, hasta el día 6 de junio de 1996, a las 16 horas, procediéndose a la apertura de los sobres de antecedentes, el mismo día a las 17 horas, en presencia de los interesados que concurran.

e. 20/5 Nº 1864 v. 29/5/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma "CASA SILVESTRE S.A." (inscripta el 5.5.81 en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal bajo el Nº 1946 del Libro 97, Tomo "A" de Sociedades Anónimas) para que comparezca en formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15 Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2650, Expte. Nº 19.858/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Dec. 1265/82 modificado por Ley Nº 24.144) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/5 Nº 1804 v. 22/5/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Sergio Mariano Cupertino POBLETE VINAIXA (D.N.I. Nº 92.196.535) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 855, Expte. Nº 100.723/93 caratulado FORMOFIN S.A. COMPAÑIA FINANCIERA (en liquidación), el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la substanciación. Publíquese por tres días.

e. 20/5 Nº 1866 v. 22/5/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a los señores Armando DA SILVA TAVERES (C.I.P.F. Nº 10.937.220); a Esteban TARIGO y a Michael Edward ROSSI para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 762, Expte. Nº 53.874/86 caratulado BANCO DEL IGUAZU S.A. (en liquidación), el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 20/5 Nº 1867 v. 22/5/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 14/5/96

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Enrique Jorge FERREIRO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 — Piso 5º Oficina 5157. Capital Federal. Fdo. Lic. ROBERTO EIRIZ. Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 20/5 Nº 1872 v. 22/5/96

DE INTERES

A partir del 01/01/1995, se exigirá que todos los textos a publicar referentes a personas jurídicas contengan el nº de inscripción que se le adjudicó al otorgársele la personería jurídica.

Disposición Nº 12/94-D.N.R.O.

LA DIRECCION NACIONAL

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 $ 16,25

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA $ 3,80

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 $ 6,50